

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-495/2009.
ACTORA: SILVIA OLIVA FRAGOSO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.
TERCERA INTERESADA: CLARA
MARINA BRUGADA MOLINA.
MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO
OCHOA, RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO Y ERIK PÉREZ RIVERA.

México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro citado, promovido por Silvia Oliva Fragoso, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal de catorce de mayo del dos mil nueve, en la que confirmó el desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, del recurso de queja interpuesto por la actora en contra del acuerdo de integración de las mesas directivas de casilla, para la selección del candidato a Jefe de la Delegación Iztapalapa.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

1. Convocatoria. El doce de diciembre de dos mil ocho, el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática

convocó a la selección, entre otros, del candidato del partido a jefe delegacional de Iztapalapa.

2. Registro. El trece de febrero de dos mil nueve, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática¹ registró a la actora Silvia Oliva Fragoso, como precandidata para contender al cargo citado.

3. Acuerdo de encarte. El once de marzo, la Comisión Nacional Electoral aprobó el *Acuerdo ACU-CNE-0102/2009*, relativo al número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la jornada electoral de la elección de los candidatos del partido, entre otros, al cargo citado².

La fecha de publicación de este acuerdo en estrados y la página de internet del partido fue la materia en controversia en la impugnación partidista que interpuso la actora.

4. Actualización o modificaciones al encarte. El trece de marzo, la Comisión Nacional Electoral del partido emitió el acuerdo de *Aclaraciones y ajustes realizados al encarte publicado en el acuerdo ACU-CNE-0102/2009* relativo al número, ubicación e integración de las mesas directivas de casillas³.

La publicación de ese acuerdo, en estrados y la página de internet del partido, también está controvertida.

¹ En lo subsiguiente Comisión Nacional Electoral.

² En lo subsecuente *Encarte, Primer Encarte o Encarte de once de marzo*.

³ En lo sucesivo *Segundo Encarte, Acuerdo de modificaciones al encarte o Encarte de trece de marzo*.

5. Jornada interna de selección. El quince de marzo, se llevó a cabo la elección del candidato a jefe delegacional citada, en la que se declaró ganadora a Clara Marina Brugada Molina.

6. Recurso partidista (primera instancia). El dieciocho de marzo, la actora Silvia Oliva Fragoso interpuso recurso de queja electoral ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática⁴, en contra del Encarte de once de marzo.

El treinta y uno siguiente, el órgano de justicia partidaria desechó por extemporáneo el recurso de queja.

7. Juicio ciudadano local (segunda instancia). Inconforme, el ocho de mayo, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal⁵.

El catorce siguiente, el tribunal electoral local confirmó el desechamiento emitido por el órgano de justicia partidista.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (instancia constitucional). El dieciocho de mayo, la actora promovió el juicio ciudadano constitucional en contra de la sentencia del

⁴ En adelante *Comisión Nacional de Garantías* u *órgano de justicia partidista*.

⁵ En lo sucesivo *juicio ciudadano local* y *tribunal electoral local*.

tribunal electoral local, el cual se remitió a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

El veintiuno de mayo de dos mil nueve, dentro del término señalado por la ley, Clara Marina Brugada Molina, compareció al presente juicio como tercera interesada.

El dos de junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó ejercer, oficiosamente, su facultad de atracción para resolver, entre otros, el juicio ciudadano que nos ocupa.

En la misma fecha se recibió en este tribunal la demanda, el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.

El tres siguiente, el asunto se turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su sustanciación.

Con oportunidad, se admitió la demanda y cerró la instrucción, con el cual el asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 99, fracción V y párrafo

diez, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se aduce la violación del derecho político-electoral de ser votado para el cargo de jefe delegacional en el Distrito Federal, y en el que esta Sala Superior ejerció la facultad de atracción para conocer del asunto, dada su importancia y trascendencia.

SEGUNDO. Acto reclamado. En la sentencia impugnada el Tribunal Electoral del Distrito Federal consideró lo siguiente:

“TERCERO. Estudio de fondo. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer la impugnante, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analizará integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que en concepto de la actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto la interesada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, publicada bajo la clave TEDF2ELJ 015/2002, cuyo rubro es **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.⁶

Además, resultan aplicables las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁶ *Jurisprudencia de Tesis Relevantes, 1999-2006, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2007, pp. 167-168.*

Federación, publicadas bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁷ y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.⁸

Para entrar al estudio de los agravios expuestos por la actora, se agruparán dada la similitud entre ellos, sin que ello cause perjuicio alguno a ésta, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

Por cuestión de método, en la presente resolución en primer lugar, se abordará el estudio de los agravios segundo, tercero y cuarto para posteriormente, analizar el primero y finalmente el quinto.

I. Análisis de los agravios segundo, tercero y cuarto. Violaciones procedimentales.

La impetrante se duele que la responsable al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, dictada en el expediente QE/DF/255/2009, incurre en violaciones procedimentales como son:

a) Señalar de manera equívoca el nombre de la promovente, pues en varias ocasiones especifica que es Silvia “Olivia” Fragoso.

Aspecto que en opinión de la actora, trae como consecuencia que la resolución combatida se haya dictado para una persona distinta y, por tanto, no puede surtir efectos para ella, sosteniendo que se resuelve una controversia planteada por otra persona.

b) Hacer mención a un medio de defensa distinto al ingresado y registrado ante la Comisión Nacional de Garantías, ya que el número correcto de su queja es QE/DF/255/2009, y no el QE/DF/225/2009.

Además alega que la resolución impugnada no tiene sentido y coherencia, por lo que a su juicio el órgano de garantías

⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 21-22.

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 22-23.

⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 23.

resolvió una queja diferente a la presentada por la impetrante.

c) Notificar la resolución impugnada fuera del término establecido en el artículo 116 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, lo que la deja en estado de indefensión.

Alega la actora que dicha resolución no le fue notificada de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto, a pesar de que esa Comisión contaba con él. Fue hasta el cuatro de mayo, cuando su autorizado para oír y recibir notificaciones, licenciado Luis René Gutiérrez Martínez, se dio cuenta de que ya se había emitido la resolución relativa al recurso de queja ahora impugnado, por lo que de inmediato se dio por notificado personalmente, ofreciendo como prueba para acreditar este hecho, la fe notarial número 54,835, levantada por el licenciado Francisco Jacobo Sevillano González, Notario Público número 32 del Distrito Federal, de cinco de mayo del presente año.

Al respecto, la responsable y la tercera interesada se concretan a sustentar la legalidad del acto reclamado.

De un estudio que este Tribunal realiza a los agravios en comento, arriba a la convicción de que los mismos devienen **inoperantes**, por las razones que a continuación se exponen.

De la lectura de la resolución que se combate, se advierte que efectivamente, la responsable desde el rubro, así como en diversos apartados del citado fallo, hace mención de que la actora es Silvia "Olivia" Fragoso, además de que el número de expediente con el cual se radicó la queja es el QE/DF/225/2009, el cual también es inexacto.

Sin embargo, tales inconsistencias no pueden producir el efecto que pretende la actora, en el sentido de que se revoque la resolución materia de impugnación pues sólo constituyen un *lapsus calami* por parte de la responsable, que en nada afecta la parte sustancial de la queja interpuesta por la hoy actora, pues sólo se trata de inconsistencias de carácter formal, consistente en un evidente error de escritura o anotación al nombrar a la promovente y el número de expediente, que por sí mismas, no le reparan perjuicio alguno a la esfera jurídica de la hoy impugnante.

Ello es así, porque la resolución que emitió la Comisión Nacional de Garantías el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, en el expediente QE/DF/255/2009, se trata del medio de defensa que hizo valer Silvia Oliva Fragoso, cuyo punto

medular de impugnación fue el acuerdo ACU-CNE-0102/2009, de la Comisión Nacional Electoral, relativo a la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la jornada electoral de la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Federales, Diputados Locales y Jefes Delegacionales del Distrito Federal, por estimar la entonces inconforme que las mismas estaban conformadas por personas que no son miembros de ese partido, tal y como se puede corroborar en la parte considerativa de la resolución combatida.

Por esa razón, este Tribunal arriba a la convicción de que el citado fallo, indiscutiblemente, resuelve la controversia planteada por Silvia Oliva Fragoso, lo que la vincula al mismo, independientemente, de las inconsistencias de carácter formal en las que haya recurrido la responsable, máxime si se atiende que en dicha resolución, el rubro del expediente es el correcto, esto es, el QE/DF/255/2009, que es la clave bajo la cual quedó radicada la queja interpuesta por la hoy impetrante y que la singulariza de las demás quejas, por lo que es evidente que carece de sustento lo afirmado por la actora en el sentido de que tal resolución no es la dictada en el expediente que recayó a su recurso de queja electoral.

Considerar lo que sostiene la actora, en relación con que se dictó una resolución a otra persona, llevaría al sinsentido de que Silvia Oliva Fragoso estuviera en este juicio impugnando una resolución que no le afecta, sino a otra persona.

En conclusión, la resolución que emitió la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el treinta y uno de marzo del año en curso, es la que recayó al expediente QE/DF/255/2009, que se integró con motivo de la queja interpuesta por Silvia Oliva Fragoso, el dieciocho de marzo de este mismo año.

Por otro lado, en cuanto a la notificación tardía de la resolución impugnada, este Tribunal arriba a la convicción de que dicho motivo de inconformidad, resulta igualmente **inoperante**, en razón de que si bien es cierto que existió demora negligente por parte de la responsable en hacer del conocimiento de Silvia Oliva Fragoso, la resolución que emitió el treinta y uno de marzo de este año, en el expediente QE/DF/255/2009; lo que eventualmente podría dar lugar, en términos de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, a una responsabilidad a los miembros encargados de hacer dicha notificación; sin embargo, para los efectos del presente juicio, tal omisión no transgrede derechos sustanciales de la promovente, en razón de que interpuso en tiempo y forma el juicio para la protección de los

derechos político-electorales de los ciudadanos, que quedó radicado en este Tribunal bajo el número de expediente TEDF-JLDC-108/2009, el cual es resuelto con la presente resolución.

Por tal razón, la omisión de la responsable no dejó en estado de indefensión a la impetrante, toda vez que ésta presentó un medio de impugnación a través del cual tiene acceso a la administración e impartición de justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se resuelva lo que en derecho corresponda.

II. Análisis del agravio primero.

La enjuiciante manifiesta que le causa perjuicio la ilegal determinación que la responsable vertió en el resolutivo único del fallo que combate, en el sentido de que el acuerdo ACU-CNE 0102/2009, se publicó el once de marzo del dos mil nueve, por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, pues tal conclusión es incorrecta en concepto de la actora.

Para controvertir lo dicho por la responsable, la actora exhibe la fe de hechos levantada el siete de mayo de dos mil nueve, en el instrumento público número 54,842, otorgado por el licenciado Francisco Jacobo Sevillano González, notario público número 32 del Distrito Federal, para demostrar que el Acuerdo ACU-CNE-0102/2009, se publicó en su versión final en la página de Internet de la Comisión Nacional Electoral, según su dicho, el catorce de marzo a las diecisiete horas con treinta y tres minutos.

Por lo que en su concepto, el plazo de cuatro días para la interposición del recurso de queja, transcurrió del quince al dieciocho de marzo de dos mil nueve, por lo que fue presentado en tiempo y no como erróneamente lo sostiene la responsable en la resolución combatida, del doce al quince de marzo.

De ahí, que la actora aduzca que la voz "última actualización", se refiere a que esa publicación es la final, definitiva y eficaz en ese preciso momento, que no tiene una posterior, por lo que constituye una publicación válida en el momento en que se hace pública en ese medio de difusión.

En concepto de la promovente, la publicación del día catorce de marzo del año en curso, es la información definitiva, real y aplicable, porque constituye la información final; esto es, la última actualización, que purga las deficiencias de las anteriores, y substituye a todo lo anterior.

En concepto de Silvia Oliva Fragoso, el razonamiento de la Comisión Nacional de Garantías es erróneo, ya que altera el cómputo en los términos legalmente establecidos para la interposición de los recursos, situación que se robustece con el instrumento notarial número 54,842.

Este Tribunal Electoral del Distrito Federal considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la actora, pues la decisión de la Comisión Nacional de Garantías estuvo apegado a su marco normativo interno por las razones siguientes.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 28, numerales 1, inciso a) y b); 5, inciso a); 46, numeral 1, inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 14, incisos a), b) y c), del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral se desprende que a ésta le corresponde organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país, en los ámbitos nacional, estatal y municipal para la elección de candidatos a puestos de elección popular del referido partido.

Del mismo modo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, y 15, inciso c), del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, es facultad de esta última, aprobar el número, integración y ubicación de casillas.

Por su parte, el artículo 17, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, establece que la Secretaría Técnica publicará en estrados y en la página de internet los acuerdos y demás información que consideren necesaria los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, a efecto de facilitar su difusión y la transparencia de los actos del órgano.

El artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece que para interponer el recurso de queja, se tendrá un plazo de cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente a que **se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama**.

Del articulado antes señalado, en relación con las constancias que obran en autos, se deduce que en cumplimiento a las facultades que la normativa interna le otorga, el **once de marzo** del año en curso, la Comisión Nacional Electoral, emitió el Acuerdo ACU-CNE-0102/2009 relativo a la ubicación e integración de mesas directivas de casilla para la jornada electoral celebrada el quince de marzo. Derivado de las anteriores designaciones, varios militantes que fungirían como funcionarios de mesas

directivas de casilla, manifestaron su imposibilidad para desempeñar el cargo que se les había otorgado, lo que motivó a la Comisión Nacional Electoral a realizar ajuste al encarte de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Por lo anterior, la indicada Comisión, el trece de marzo pasado, designó a otros ciudadanos para ocupar las vacantes de funcionarios de mesas directivas de casilla. Es por esta razón, que el trece de marzo de dos mil nueve, la multicitada Comisión publicó en estrados del órgano electoral, en cumplimiento a su normativa, las aclaraciones y ajustes realizados al encarte aprobado mediante en el Acuerdo ACU-CNE-0102/2009.

En efecto, a foja ciento setenta y cinco consta la cédula de notificación por estrados, de las aclaraciones y ajustes realizados al encarte, en la cual se establece que dicha publicación se realizó a las veinte horas del día trece de marzo del dos mil nueve, misma que genera convicción, por tratarse del documento idóneo para acreditar una actuación partidista como la que se trata, y no así la supuesta publicación del catorce de marzo, como erróneamente lo pretende demostrar la impetrante, aportando como elemento probatorio la fe de hechos del notario público número 32, licenciado Francisco Jacobo Sevillano González, como se verá a continuación.

Antes de proceder a la valoración de la citada prueba, se considera oportuno precisar algunos aspectos inherentes a la apreciación de los medios o elementos probatorios que se lleven al proceso.

En este sentido, el juzgador deberá conocer los principios que debe tomar en cuenta para apreciar las pruebas aportadas por las partes y cuáles son los efectos que puede desprender de cada uno de ellos.

La doctrina científica reconoce dos sistemas, uno llamado de tarifa legal de pruebas, comúnmente conocido como "legal", que consiste en imponer al juez una cerrada y preestablecida valoración de la prueba, y otro denominado de "libre apreciación", el cual le confiere al juzgador la facultad de apreciar el valor o fuerza de convicción de las pruebas, fundado en una sana crítica. Es lo mismo hablar de libre valoración que de valoración de acuerdo con la sana crítica.¹⁰

¹⁰ Devis Echandía, Ernando. *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997, pp. 63-64.

Por su parte, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, prevé que las partes podrán ofrecer diversas pruebas para acreditar afirmaciones, entre las cuales se encuentran las documentales públicas, cuyas reglas para su ofrecimiento y valoración, se encuentran contenidas en los artículos siguientes.

El artículo 25 de la citada Ley, dispone que el que afirma está obligado a probar, de lo que se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones, mediante la aportación de prueba.

Por su parte, el artículo 27 del mismo ordenamiento, señala las pruebas que podrán ser ofrecidas y admitidas en los medios de impugnación en materia electoral, entre las que se encuentra, las documentales públicas.

El artículo 29, fracción IV, de la multicitada ley, establece cuáles serán las pruebas que tendrán el carácter de documentales públicas, entre las que se encuentran, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Finalmente, el artículo 35 regula que los medios de prueba aportados en los medios de impugnación serán valorados por el Tribunal al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Asimismo prevé que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Como se puede observar, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal prevé un sistema mixto de valoración de pruebas que ha sido definido por la doctrina como aquel que recoge elementos de varios de los sistemas tradicionales de valoración, es decir, de los sistemas de prueba tasada, prueba libre y de apreciación razonada o de aplicación de la sana crítica.¹¹

En efecto, en las disposiciones procesales electorales y, particularmente, en las contenidas en artículo 35 de la citada Ley, se fijan como criterios de valoración tanto las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, como determinados estándares valorativos atribuidos específicamente a ciertos medios probatorios –documentales públicas-, a los cuales deberá estarse el juzgador en esta rama del derecho.

¹¹ Así también lo ha sostenido la doctrina científica, véase Orozco Henríquez, J. Jesús. "La Concepción Garantista de la Prueba en el Derecho Electoral Mexicano", en *Justicia Electoral y Garantismo Jurídico*, México, UNAM-Porrúa, 2006, p.p. 121 y 122.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis y valoración del instrumento público número 54,842 del siete de mayo de dos mil nueve, que fue aportado por la impetrante para demostrar que el encarte definitivo fue publicado hasta el catorce de marzo del presente año.

Es así, que según lo previsto por el artículo 29, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, tal probanza tiene el carácter de documental pública, toda vez que fue expedida por un notario, que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, está investido de fe pública.

No obstante, si bien es cierto que tal probanza reúne los elementos formales para ser considerada como documental pública, también lo es que no necesariamente por ello se le podrá otorgar suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden, pues con independencia de que en el expediente exista prueba en contrario, su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en ella se contengan; de ahí, que el juzgador tiene que llevar a cabo su análisis en términos de los numerales invocados en este apartado, relativos a la forma que debe valorarse la prueba en el sistema mixto, para que le pueda otorgar el valor que en derecho corresponda.

En efecto, la suficiencia e idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio.

Considerar lo opuesto, llevaría al extremo de que por el solo hecho de que a una probanza se le asignara pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos que se pretenden acreditar, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas, y a las obligaciones legales del juez.

Orientan el anterior criterio, los argumentos contenidos en la tesis sustentada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.”**¹²

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo: XXVII, Febrero de 2008, Tesis: I.3o.C.671 C, p. 2371.

Es por ello que, la aludida fe notarial, será valorada por este juzgador al no existir algún obstáculo legal o material que se lo impida, más aún, cuando el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, faculta al juzgador para valorar las pruebas en el momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para determinar si dicha probanza es suficiente, idónea y eficaz para demostrar los hechos que se pretenden.

Así, de un análisis a la citada fe notarial, se advierte que el Notario Público realizó manifestaciones que no reflejan a cabalidad el hecho a demostrar por la actora, consistente en que la versión definitiva del encarte se publicó hasta el catorce de marzo pasado.

En efecto, de la lectura de dicho testimonio se advierte que el Notario entró a la página de internet identificada como www.prd.org.mx en la cual aparece el link de la Comisión Nacional Electoral a la cual ingresó; posteriormente entró a una liga que dice acuerdos o a la liga de acuerdos de la CNE, al abrir ésta aparece la opción de acuerdo CNE; al acceder a este espacio aparece un listado de acuerdos, posteriormente accesa al "acuerdo CNE 102 2009" por el que se aprueba el número e integración de casillas en el Distrito Federal. Acto continuo hace una descripción de la cédula de publicación de las aclaraciones y ajustes realizados al encarte, y agregó al apéndice del testimonio una copia de la cédula de notificación por estrados del trece de marzo de dos mil nueve, señalando además que en la página encontró una leyenda que dice "*Última actualización el Sábado 14 de marzo de 2009 17:33*". Imprimió tres tantos de la página de internet.

Es así que, de una valoración de la fe notarial, se arriba a la convicción de que con tal documento se acredita que el indicado fedatario ingresó al portal de internet del Partido de la Revolución Democrática, realizó una consulta, extrajo copia de la cédula de notificación y asentó la leyenda "*Última actualización el Sábado 14 de marzo de 2009 17:33*", es decir, se demuestra el hecho de la consulta, pero en manera alguna la fecha exacta de publicación del encarte definitivo a utilizarse en el proceso electivo interno, celebrado por ese partido el quince de marzo de este año.

En efecto, tal probanza no demuestra que el encarte sufrió nuevas modificaciones o ajustes que hayan sido publicados hasta el catorce de marzo o incluso que fue hasta esa fecha en que el acuerdo referido fue publicado en la página de internet. La leyenda "*Última actualización Sábado, 14 de marzo de 2009, 17:33*" se refiere a la última actualización realizada al sitio de internet donde se ubica el campo que

contiene el acuerdo ACU-CNE-102/2009, en otras palabras, esa leyenda no demuestra que, fue hasta ese momento cuando se hizo la publicación en dicha página de internet de las aclaraciones y ajustes del acuerdo referido, ni mucho menos, puede llevar a la conclusión de que la "supuesta" modificación se hizo al contenido del acuerdo.

En efecto, la leyenda que aparece en el sitio de la página de internet del Partido de la Revolución Democrática, en donde se ubica el ACU-CNE-102/2009, y que a la letra dice: "*Última Actualización Sábado 14 de marzo de 2009*", se refiere exclusivamente a la actualización del sitio de internet en el que se publicaron los acuerdos tomados por el partido y no a que dicha actualización se deba a alguna modificación al referido acuerdo 102.

En otras palabras, las actualizaciones a que se hace mención en la leyenda, se refieren únicamente a las hechas en el sitio de internet en el que se encuentra la información del acuerdo de referencia, además de que, en manera alguna se puede concluir que, la mencionada leyenda se refiera al contenido de dicho acuerdo y tampoco que la fecha que se refiera a la de la última publicación del acuerdo en la página de internet.

En este sentido, tal documental pública no es suficiente para probar el hecho que pretende demostrar, incluso, como ya se mencionó, existe en el expediente copia de la cédula de notificación por estrados de trece de marzo de dos mil nueve, de la aclaración y ajustes realizados esa misma fecha por la Comisión Nacional Electoral al encarte publicado en el acuerdo ACU-CNE-0102/2009, mediante el cual aprueba el número, ubicación e integración de mesas directivas de casillas para la jornada electoral de la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Federales, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ambos por el principio de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales del Distrito Federal, que es el documento idóneo para acreditar el momento en que se dio a conocer la determinación partidista y de cuyo análisis se desvirtúa cualquier otra interpretación que pudiera darse a lo asentado en la leyenda "*Última actualización Sábado, 14 de marzo de 2009 17:33*", lo que trae como consecuencia, que la impetrante no haya probado suficientemente los hechos que le imputa a la responsable.

Si bien es cierto que el testimonio notarial, al ser un documento público, en un principio podría tener valor probatorio pleno, la excepción a la regla, consiste en que al existir una prueba en contrario que desvirtúe a la primera, la plenitud de la documental pública, se desvanece, máxime

cuando en autos existe la constancia idónea para acreditar lo que se pretende, como en el caso, la cédula de notificación por estrados.

Después de la valoración de los elementos de prueba con los que se cuenta en el expediente, este Tribunal Electoral local, arriba a la conclusión de que las modificaciones al encarte aprobadas el trece de marzo pasado, fueron publicadas en estrados y en la página de internet, el mismo día trece de marzo de dos mil nueve, siendo esta publicación la que debe considerarse para efectos del cómputo de los plazos de impugnaciones.

Considerar lo contrario, podría llevar al absurdo de que en la víspera de la jornada electiva del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el quince de marzo de este año, se hubiera publicado el encarte definitivo, lo cual resulta un sinsentido si se toma en consideración que con dicho documento se da a conocer a la ciudadanía el lugar donde se debe presentar a emitir su sufragio y las personas facultadas para recibir la votación.

En otras palabras, se aparta de la lógica y la sana crítica la aseveración que formula la enjuiciante, a partir de la leyenda asentada por el fedatario público, a partir de lo que observó en el sitio web, en cuanto a la última actualización del portal de internet, pues si fuera cierto que hasta ese momento se publicó el encarte definitivo, hubiera existido un importante obstáculo para llevar a cabo la jornada electiva interna, toda vez que se estaría publicando a unas cuantas horas de la elección, lo cual obviamente no pudo haber ocurrido así, pues en la Demarcación Territorial de Iztapalapa es donde mayor afluencia de votantes hubo en los comicios.

Establecido lo anterior, este Tribunal considera que resultó apegado a derecho la determinación de la Comisión Nacional de Garantías, en el sentido de que la impugnación fue presentada en forma extemporánea, puesto que el plazo para que la actora se inconformara con el encarte, corrió del catorce al diecisiete de marzo del año en curso, por lo que es claro que si la actora impugnó dicho encarte hasta el dieciocho de marzo, lo hizo fuera del plazo previsto por la normativa electoral interna.

Por las consideraciones anteriores, es claro que fue correcto que la responsable declarara improcedente el recurso de queja interpuesto por Silvia Oliva Fragoso para combatir el acuerdo relativo a la integración y ubicación de mesas directivas de casilla, aun cuando se equivoque en estimar que el plazo corrió del doce al quince de marzo, pues fue hasta el trece de marzo que se incluyeron en el encarte los

últimos ajustes y aclaraciones, cuando éste adquirió definitividad.

Con independencia de lo anterior, es importante destacar que en el caso, operó también el principio de definitividad de las etapas electorales, por lo que la impugnación de la actora de todas formas hubiera resultado improcedente, toda vez que los actos que pretende recurrir, correspondieron a la etapa de preparación de la elección, y, en atención a que cada una de las etapas del proceso electoral, una vez que concluyen son sucedidas por otras, adquieren definitividad, por lo que la actora debió impugnar la indebida integración de casillas antes de la jornada electoral, y no como se pretende, una vez que ésta concluyó y sabía los resultados.

Además, de acuerdo con el principio referido, los actos correspondientes a una etapa del proceso electoral adquieren definitividad y firmeza para todos los efectos legales, si no son combatidos en tiempo, mediante los medios de impugnación que establezcan las leyes o cuando éstos se interponen y en ellos se confirman los actos electorales. Consecuentemente, las anomalías alegadas por la actora, ya no son reparables fuera de la etapa concluida, máxime que para cuando lo promovió conocía ya los resultados de la jornada, por haber tenido representantes en las casillas que se instalaron, como se aprecia de la copia certificada de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo que obran en los expedientes identificados con las claves TEDF-JLDC-082/2009 y TEDF-JLDC-107/2009, sustanciados en esta ponencia.

En efecto, los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI; 116, fracción IV, inciso I), y 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén la existencia tanto en el orden federal como en el local, de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, con el objeto de dar **definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales** y tutelar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar y ser votado, entre otros.

Por lo que hace al Distrito Federal, los artículos 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal establecen un sistema de medios de impugnación con el objeto de garantizar, entre otros, la **definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales** y de los procesos de participación ciudadana.

El principio de definitividad implica la imposibilidad de reponer o modificar las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades encargadas de la organización de las elecciones o las correspondientes de los partidos políticos en los procesos electivos internos, durante una etapa una vez concluida, ya que éstas adquieren definitividad y firmeza, por consiguiente, jurídicamente se consideran inmutables.

La imposibilidad de revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa del proceso electoral ya concluida, tiende a evitar la afectación de la **seguridad jurídica y la certeza** que debe privar en la actuación de los órganos electorales, en cuanto a que, al concluir aquélla, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma, que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes, con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, toda vez que las etapas de los procesos electorales o las de los procesos electivos de los partidos políticos se presentan y desarrollan de manera sucesiva, esto es, una inicia hasta que la anterior ha concluido, adquiriendo por tales razones el carácter de definitivas.

Del mismo modo, el principio de definitividad está directamente vinculado con el de certeza a que deben sujetarse todas las actuaciones de las autoridades electorales, pues con ello se genera seguridad jurídica para todos los involucrados en el proceso electivo, de que las reglas de competencia están dadas, son definitivas y firmes y no están sujetas a modificación alguna, lo cual permite, pasar válidamente a la subsecuente etapa.

Es por ello que, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otros aspectos, que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, y por los partidos políticos en el ámbito de su competencia, en relación con el desarrollo de un proceso electoral o electivo interno de un partido, adquieran **definitividad y firmeza** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle **certeza y objetividad al desarrollo de los comicios**, así como **seguridad jurídica a todos los participantes en los mismos**. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS**

PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).¹³

Por lo tanto, resulta dable afirmar que cuando se controvierte un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, la reparación solicitada será material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso electoral, que es la correspondiente a la jornada electoral, lo cual ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.”¹⁴**

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el hecho de que para este proceso electivo interno, el Partido de la Revolución Democrática no haya cumplido con los plazos de publicación del encarte, establecidos en la propia convocatoria, lo cual imposibilitó que con tiempo suficiente pudiera conocerse el encarte y estar en posibilidad de controvertir el contenido de éste y así publicar con tiempo, la versión definitiva que contuviera todas las observaciones hechas por los militantes del partido y las resoluciones que, en su caso, presentaran los precandidatos.

En otras palabras, resultaría adecuado y acorde con la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de no vulnerar derecho de los participantes, que en los procesos electivos internos establezca plazos razonablemente amplios para que en su caso, sus actos puedan ser impugnados antes de la conclusión de la etapa correspondiente.

III. Análisis del agravio quinto.

Toda vez que los agravios que anteceden han resultado infundados e inoperantes, este Tribunal se encuentra impedido para estudiar el agravio identificado como quinto, relativo a que diversos ciudadanos que integraron el encarte, no son miembros del Partido de la Revolución Democrática, incumpliendo lo previsto en los artículos 83 y 84 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, pues para ello, tendría que haber prosperado el argumento de que su medio de defensa interno sí se promovió con oportunidad, lo cual como se indicó no fue así.

¹³ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación páginas 808 -809.

¹⁴ Idem. páginas 782 -783.

En conclusión, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de agravio señalados por la hoy recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

TERCERO. La actora expone los motivos de inconformidad siguientes.

“Se promueve esta vía con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 9º, 14, 16, 35 fracciones I, II y III. 41 fracciones I, II, IV y VI, y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º al 6º, 27 párrafo 1, inciso c), 36 párrafo 1, inciso d), 38 párrafo 1, inciso e), 46 párrafo 4 y concordantes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, 3º numerales 1 y 2 inciso c), 8º, 9º, 12, 14, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 79 al 85 y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 9º, 11, 12, 13, 14, 38, 73, 83, 84, 87, 105, fracción II, 108, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD; 1º, 3º, 82, 83, 84, 98, 100, 101 y relativos del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, vengo a interponer ante esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el presente *Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, por tener un interés legítimo en la causa, pretensión y sobre todo por causarme agravios la sentencia dictada en el expediente TEDF-JLDC-108/2009, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de fecha 14 de mayo del 2009, la cual me fue notificada el mismo día.

Aprovecho la oportunidad para informar a esta H. Superioridad que la suscrita considera se actúo de mala fe por parte del personal del Tribunal Electoral del Distrito Federal, toda vez que, para la substanciación de algunos asuntos como en el caso de los laborales, que en este momento los plazos se encuentran suspendidos, manifiestan que tienen carga de trabajo excesiva y en el asunto que nos ocupa, es sorprendente la celebridad que tenía por notificarme la resolución que ahora impugno, ya que ¿Cómo se explica que la sentencia se haya dictado el día catorce de Mayo de dos mil nueve, aproximadamente a las 21:00 horas y siendo las 23:30 horas se haya dejado citatorio en mi domicilio, para el efecto de que a las 23:59 horas del mismo día lo esperara, para ser notificada? y al llegar a mi casa a las 00:15 horas del día 15, me encuentro con que ya fui

notificada a "puerta cerrada", situación que no es factible, toda vez que me otorgó un plazo de veintinueve minutos para notificarme la resolución que ahora se combate, y a la suscrita no le era posible llegar a la hora en que arbitrariamente me fijó la autoridad, de las 23: 59 horas.

La conducta desplegada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través del C. Gerardo Octavio López Vargas, actuario adscrito a la Secretaría General del mencionado Tribunal, es contraria a lo que manifiesta la fracción III del artículo 39 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, no obstante haberse comunicado vía telefónica con la suscrita, para informarme que me iba a notificar personalmente tres resoluciones y yo le contesté que estaría en mi domicilio aproximadamente después de las 01:00 horas del día quince de mayo del año en curso.

De la lectura de la citada fracción se desprende que se dejará citatorio para que le interesado o persona autorizada espere al notificador dentro de las siguientes ocho horas y en el caso que nos ocupa, de ser verdad que me dejó citatorio a las 23:30 horas, resulta increíble que me hubiera notificado "a puerta cerrada" veintinueve minutos después.

Cuestión que es de llamar la atención, porque cómo se explica que haya realizado cuatro actos en menos de un minuto, considerando la elaboración, en cada caso, de la documentación por la que supuestamente da fe, que realizó las notificaciones de las resoluciones emitidas en los expedientes TEDF/JLDC/082/2009, TEDF/JLDC/107/2009, TEDF/JLDC/108/2009 y la sección de ejecución de las sentencias dictadas TEDF/JLDC/082/2009 y TEDF/JLDC/107/2009. ANEXO AL PRESENTE COPIAS DE LOS CITATORIOS Y NOTIFICACIONES A QUE HAGO MENCIÓN PARA MAYOR ILUSTRACIÓN.

Por lo que la suscrita considera que se han violado en mi perjuicio las normas constitucionales que garantizan en el país, el goce y ejercicio de las libertades y derechos que se consagran en la constitución para los gobernados.

(...)

III. FECHA EN QUE SE NOTIFICARON PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Hago del conocimiento de su Señoría que siendo las 23:59 horas del día catorce de mayo del dos mil nueve, fui notificada mediante cédula de notificación que fue fijada en la puerta de acceso principal del inmueble, esto es "a puerta cerrada" según manifestaciones del propio actuario

encargado de realizar la diligencia, quien dejó citatorio a las 23:30 horas de esa misma fecha, es decir, entre el citatorio y la cédula de notificación, transcurrieron aproximadamente veintinueve minutos, que tal y como lo expresa el actuario, en mi domicilio no encontró persona alguna que pudiera atender dicha diligencia.

Por lo que se infiere que la conducta desplegada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través del C. Gerardo Octavio López Vargas, actuario adscrito a la Secretaría General del mencionado Tribunal, es contraria a lo que manifiesta la fracción III del artículo 39 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, no obstante haberse comunicado vía telefónica con la suscrita, para informarme que me iba a notificar personalmente tres resoluciones y yo le contesté que estaría en mi domicilio aproximadamente después de las 01:00 horas del día quince de mayo del año en curso.

Por lo que, la suscrita considera que la conducta desplegada por el mencionado Tribunal Electoral, fue en contravención a las formalidades que lo obligan las fracciones III, IV, y V del artículo 39 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, faltando al más elemental sentido de transparencia, puesto que conocía de la llegada de la suscrita a mi domicilio, tan es así que me llamó y se enteró de la hora aproximada de arribo a mi domicilio, que tan sólo era de una hora con veintinueve minutos después de la hora que me fijó en el citatorio, que de haber considerado el tiempo que comentamos, dicha notificación se hubiera realizado de FORMA PERSONAL dentro del plazo que señala la ley.

Por lo tanto estando dentro del término legal que señala el artículo 8º la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra reza:

“Artículo 8.” (Se transcribe)

IV. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA

El escrito inicial que versa sobre el presente *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, se presentó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que éste lo envíe junto con el expediente de origen, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para su debida sustanciación.

V. HECHOS

1.- Con motivo de la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN SU BASE CUARTA, DENOMINADA “DEL REGISTRO DE ASPIRANTES”**, emitida con la fecha 12 de diciembre de 2008, la suscrita, atendiendo a sus bases, se inscribió el día 07 de febrero de 2009 como precandidata para ser elegida candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, por el Partido de la Revolución Democrática, en la elección del 15 de marzo pasado.

2.- Con la fecha **13 de marzo de 2009**, mediante la célula de publicación se dio a conocer por estrados y en la página de Internet de la Comisión Nacional Electoral, **ACUERDOS ACU-CNE-0102/2009, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL NÚMERO , UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS PARA LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS FEDERALES, DIPUTADOS LOCALES Y JEFES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

3.- Con fecha **14 de marzo de 2009**, se publicó vía Internet, en la página oficial de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el rubro denominado “ACUERDOS”, las **ACLARACIONES Y AJUSTES REALIZADOS AL ENCARTE PUBLICADO EN EL ACUERDO ACU-CNE-012/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS PARA LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y JEFES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL**, con la nota al pie de la página **“LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN ES DE FECHA SÁBADO, 14 DE MARZO DE 2009”**, para la elecciones del 15 de marzo de 2009.

Mi escrito de inicio del juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos fue tramitado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, donde

se le asignó el número de expediente TED-JLDC-108/2009, quien resolvió el asunto a través de la resolución definitiva de fecha 14 de mayo del año en curso.

4.- Es el caso que, por considerar que la resolución señalada en el numeral anterior afecta mi derecho de ser votada, interponga ante la misma autoridad responsable Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución en su resolutivo **único determinó**: “se confirma la resolución del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja electoral identificado con la clave QU/DF/225/2009”.

Todas las irregularidades señaladas en el cuerpo del presente escrito son las que deberán ser consideradas por el Tribunal de Alzada para que se emita una nueva resolución, que me restituye en mis derechos político-electorales que me han sido lacerados y vulnerados; en virtud de que este tribunal tiene competencia y goza de plena jurisdicción para resolver el presente asunto, como se sustenta en la siguiente tesis.

“EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN GOZA DEL PRINCIPIO PLENITUD DE JURISDICCIÓN.” (Se transcribe).

VI. INTERÉS JURÍDICO DE LA ACTORA

Comparezco como actora en el siguiente juicio, en virtud de las irregularidades que se derivaron de la falta de observancia de la normatividad, al estudiar y valorar el contenido de mi escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos, específicamente por los actos y omisiones llevados a cabo por los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de una manera contraria a derecho, al realizar un análisis superficial y somero de mis argumentaciones, razonamientos probanzas y agravios expuestos, la cual viola la normativa electoral en lo general y que por el hecho de revisarlos de manera inadecuada jurídicamente hablando, en mi contra **se violan mis derechos Político-Electorales**, consistentes en ser votada y con ello flagrantemente se me deja en un franco estado de indefensión, por lo que **se hace necesario la intervención de este Órgano Jurisdiccional Federal, para lograr la reparación de la conculcación de mis derechos, mediante una sentencia que produzca la restitución de aquellos que me han sido violados.**

Baso mis retenciones e interés jurídico para ser parte en este procedimiento contencioso electoral, en los siguientes criterios legales:

a) El derecho de toda militante del Partido de la Revolución Democrática de presentar consideraciones, razonamientos, agravios y pruebas que tenga su alcance, para combatir por medio de los recursos y juicios que se tenga al alcance, los actos, omisiones y resoluciones que afecten los intereses partidistas o de precandidatos, al atentar contra los principios fundamentales de la democracia, la legalidad, transparencia y estar en plena contravención a las disposiciones estatutarias, principio de declaración y normatividad reglamentaria que como militantes libremente asociados al partido, debemos de cumplir.

b) La corresponsabilidad como militante del partido en el ejercicio de mis derechos políticos, me confiere el deber y obligación moral y jurídica de coadyuvar para que se cumpla cabalmente con los principios de certeza, imparcialidad, independencia, honradez, objetividad, así como aportar el conocimiento y probanzas necesarias para que las resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad y equidad.

c) Por ser precandidata en la elección de candidata Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal, por el PRD y existir una resolución definitiva de fecha 14 de mayo de 2009, recaída al expediente TEDF-JLDC-108/2009, sustanciado ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo contenido afecta mi esfera jurídica, al determinar en su resolutive **único** lo siguiente: “se confirma la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja electoral identificado con la clave **QE/DF/255/209**.”

“VII. AGRAVIOS

La autoridad responsable con, la emisión de la resolución impugnada, viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir la resolución combatida de forma incongruente, careciendo de exhaustividad e incurriendo en violaciones al procedimiento, al no haber existido una adecuada valoración de las pruebas ofrecidas, ocasionándome los siguientes agravios:

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el considerando

tercero, apartado II, de la resolución impugnada, relacionada con el Único Resolutivo, al realizar lo que denomina, “**análisis del agravio primero**”, visible a fojas de la 17 a la 35 de la sentencia de mérito, lo cual violenta mis Derechos Político-Electorales en particular, el derecho a ser votado.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: Se violan en mi perjuicio los artículos 1º, 2, 77, 78, 82, 83 párrafos tercero y cuarto, 85, párrafos primero y segundo, y 88 párrafo tercero del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

La autoridad responsable establece que el primer agravio hecho valer por la suscrita, relativo a la impugnación, oportuna del medio de defensa intrapartidario denominado recurso de queja, **ES INFUNDADO**, pues afirma que la decisión de la Comisión Nacional de Garantías estuvo apegada a su marco normativo interno, situación que es ilegal, tal y como se demuestra a continuación.

Es de precisar que la responsable al realizar el estudio del primer agravio que hice valer, consideró lo siguiente:

“II. Análisis del agravio primero. (Se transcribe).

Así, tenemos que, respecto de lo sostenido por la responsable en la resolución que ahora se impugna, se advierten diversas irregularidades, que constituyen una franca vulneración a mis derechos político-electorales por contravenir lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir la resolución combatida de forma incongruente, careciendo de exhaustividad e incurriendo en violaciones al procedimiento, al no haber existido una adecuada valoración de las pruebas ofrecidas, como se precisa a continuación:

Previo al análisis de lo ilegal de la resolución que se impugna, es conveniente precisar el marco normativo que regula los procesos internos de selección de candidatos, para ello se hace necesario atender, en lo que interesa, a lo que establecen los artículos 1, 2, 83, 84, 85 y 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD y a lo establecido en el artículo 17, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral.

Los artículos 1, 2, 83, 84, 85 y 108 del Reglamento General de elecciones y consultad del Partido de la Revolución Democrática, a la letra dicen: (Se transcriben).

Por su parte el Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, en su artículo 17, inciso d) establece:

“**Artículo 17. ...**” (Se transcribe)

De la anterior transcripción se puede concluir que el Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, es de observancia obligatoria para todos los miembros del Partido, toda vez que las disposiciones ahí contenidas regulan las disposiciones del Estatuto referidas a la organización de procesos electorales, por otro lado es atribución de la Comisión Técnica Electoral, aprobar el número y la publicación de casillas ordenando la publicación de dicho acuerdo, entre otros, en la página web del Partido, a más tardar 30 días antes de la jornada electoral y respecto de la ubicación e integración de las casillas, ordena que deberá publicarse, en definitiva, entre otros medios oficiales de difusión en la misma página web del Partido, hasta 16 días previos a la elección, esto es, a más tardar el 27 de febrero de 2009.

Asimismo, que para interponer el recurso de queja se tendrá un plazo de 4 días naturales contados a partir del día siguiente a que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Por su parte, el artículo 17, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, dispone que la Secretaría Técnica publicará, entre otros medios oficiales de difusión en la página de internet, los acuerdos y demás información que consideren necesaria los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, a efecto de facilitar su difusión y de transparencia de los actos del órgano.

Precisado lo anterior, la responsable al emitir la determinación combatida, me causa los siguientes agravios:

PRIMERO. Me causa agravio lo establecido por la autoridad responsable ya que como se advierte de la resolución combatida, que en su parte conducente fue transcrita, se advierte que en ningún momento de lo que en ella se establece, refiere a consideración alguna sostenida por la mencionada Comisión Nacional y como es evidente, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, excediendo las facultades que expresamente tiene encomendadas por la ley, **se sustituyó o subrogó por la responsable primigenia**, haciendo suyos los argumentos que en su momento tuvo que haber sostenido la mencionada Comisión, lo cual vulnera mis derechos político-electorales, además de dejarme en estado de indefensión pues se convierte en juez y parte.

SEGUNDO. Me causa agravio el razonamiento hecho valer por la autoridad responsable, a fojas 17, 18, 19, 20 y 21 de la

sentencia que se recurre, en virtud de que llega a la conclusión que no se ajusta a la realidad, ya que sostiene entre otras cosas: (Se transcribe).

De lo antes transcrito, se advierte que la autoridad, de forma indebida y sin ningún sustento jurídico, llega a la conclusión de que el once de marzo del año en curso, la Comisión Nacional Electoral, emitió el Acuerdo ACU-CNE-0102/2009 relativo a la ubicación e integración de mesas directivas de casilla para la jornada electoral celebrada el quince de marzo, derivado de las anteriores designaciones, varios militantes que fungirían como funcionarios de mesas directivas de casilla, manifestaron su imposibilidad para desempeñar el cargo que se les había otorgado, lo que motivó a la Comisión Nacional Electoral, a realizar ajustes al encarte, **afirmaciones tendenciosas y falaces que sobrepasan su actuar en la resolución**, ya que no obra constancia o documento alguno por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de cuáles fueron los motivos o causas por los cuales la Comisión Nacional Electoral, se basó para realizar y emitir el Acuerdo antes citado, por lo que se aprecia la **falta de imparcialidad** por parte de la autoridad responsable, y por ende se vulnera el principio de certeza jurídica que debe existir en todo acto y resolución de autoridad jurisdiccional, lo cual transgrede mis derechos político-electorales al dejarme en estado de indefensión, ya que la responsable se constituye en juez y parte.

Asimismo, se hace evidente que el actuar de la autoridad responsable, es contradictorio, ya que no está apegado a derecho, violando lo establecido en el artículo 84 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, al resolver que sólo la Comisión Nacional Electoral realiza ajuste al encarte, **afirmación a todas luces fuera de la realidad** ya que como se aprecia en el artículo 84 del Reglamento antes citado, mismo que para mejor ilustración, me permito transcribir:

“Artículo 84. ...” (Se transcribe)

Dicho artículo indudablemente nos remite a lo dispuesto por el artículo 85 del reglamento antes citado, que a la letra dice:

“Artículo 85. ...” (Se transcribe)

De lo anteriormente transcrito, se advierte que corresponde a la Comisión Nacional Electoral, la realización de un **procedimiento de selección**, mediante el **método de insaculación en sesión pública** convocada para tal efecto, y sólo los ciudadanos que sean miembros del Partido de la

Revolución Democrática, propuesto e inscritos en la lista nominal de afiliados, serán los que integraran las mesas de casillas y se podrá proponer de igual forma suplentes generales, así como la aprobación del número y la ubicación de casillas, y ordenará la publicación de dicho acuerdo a más tardar 30 días antes de la jornada electoral, por estrados, en los domicilios que ocupen los órganos Estatales del Partido y **en la Página web**; por lo antes mencionado se concluye que para el caso que nos ocupa la Comisión antes citada, al emitir cualquier acuerdo respecto de modificaciones a los funcionarios que integran las mesas de casilla, tiene la **obligación de llevar acabo, el procedimiento** que establecen los artículos antes citados, es decir, **en ningún lugar de los dispositivos partidistas señalados anteriormente, se establece la existencia de la figura de ajustes y/o aclaraciones** en los acuerdos que emita la mencionada Comisión, ya que pensar lo contrario sería como reconocer que existió una violación a los artículos antes citados.

Por lo que se advierte que la autoridad al señalar que en la foja ciento setenta y cinco, consta la cédula de notificación por estrados, de las aclaraciones y ajustes realizados al encarte, en la cual en su concepto establece, que dicha publicación se realizó a las veinte horas del día trece de marzo del dos mil nueve, y por ello pretende otorgarle convicción, por tratarse del documento idóneo para acreditar una actuación partidista como la que se trata, y no así, lo que afirma como la supuesta publicación del catorce de marzo, como erróneamente lo sustenta.

Conclusión por demás errónea y carente de sustento jurídico alguno, ya que como se acreditó con la documental pública consistente en la fe de hechos del Notario Público número 32, Licenciado Francisco Jacobo Sevillano González, se hizo constar, que la publicación en su versión final del Acuerdo ACU-CNE-0102/2009, en la página de internet fue el día 14 de marzo del año 2009. Cabe hacer mención que dicha fe de hechos, es la prueba idónea para acreditar fehacientemente que la publicación del encarte para la celebración de la votación del 15 de marzo del presente año, fue indudablemente el día catorce de marzo de año en curso, dicha aseveración se encuentra robustecida con lo afirmado en el escrito presentado por la C. Clara Marina Brugada Molina ante el Tribunal Electoral Local en su calidad de tercera perjudicada, mismo que obro en autos, es por lo anterior que este Tribunal Jurisdiccional Federal deberá tomar como fecha de inicio para el cómputo de los cuatro días que establece el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el plazo que transcurrió del día 15 al 18 de marzo de año en curso.

No obsta lo anterior, que siendo los estrados el medio oficial para dar a conocer alguna determinación por así establecerlo el artículo 85 párrafo del Reglamento General de Elecciones y Consultas, solo hasta el momento en que se encuentra ahí publicado, es cuando sirve como referencia y da certeza a los militantes para iniciar el plazo en que, según el caso, se deba recurrir determinada disposición partidaria, **CON INDEPENDENCIA DE LA FECHA QUE CONTENGA EL DOCUMENTO QUE SE SUBA A LA RED, PUES LO QUE CUENTA ES LA FECHA EN QUE SE HA PUBLICADO, PARA QUE LOS INTERESADOS SE IMPONGAN DE SU CONTENIDO.**

TERCERO. Me causa agravio lo sostenido por la responsable respecto de lo que denomina “aspectos inherentes a la apreciación de los medios o elementos probatorios que se lleven al proceso”, por la indebida valoración que, de los medios probatorios que ofrecí, los cuales no fueron valorados en su conjunto conforme lo dispone la ley, lo cual constituye violaciones esenciales al procedimiento, ocasionándome una vulneración a mis derechos político-electorales, por denegación de justicia, como se demuestra a continuación.

Como se advierte en el considerando tercero numeral II de la sentencia que se impugna, visible a fojas 21, 22 y 33, se establece por la autoridad responsable: (Se transcribe)

El criterio, por lo que respecta a la valoración de las pruebas, me causa agravio, en virtud de que tal y como consta en autos dentro del expediente que dio origen a la resolución combatida, solicité en su momento procesal al Tribunal Electoral, del Distrito Federal, que las pruebas ofrecidas y detalladas en el respectivo capítulo de pruebas mismas que constan en autos, fueran valoradas conforme a derecho, es decir, tomando en cuenta lo que establece el artículo 4º de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 4º.” (Se transcribe)

Lo anterior robustece lo dispuesto por el artículo 112 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática que a la letra señala.

“Artículo 112.” (Se transcribe).

Asimismo, también es importante mencionar que se debe de seguir la formalidad para el ofrecimiento y admisión de las pruebas tal como lo dispone los artículos 25, 26 y 27 de la

Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que a la letra señalan: (Se transcribe).

De lo antes transcrito, es evidente que para el trámite, sustanciación y resolución del medio de impugnación que para el caso concreto es el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos, en primer lugar se aplicará la interpretación gramatical del artículo o ley al caso concreto y sólo ante la duda la garantista, la sistemática o la funcional de las disposiciones contenidas en el Código, la Ley de Participación y demás disposiciones aplicables.

Por lo que la autoridad responsable, en la resolución cuestionada, sólo se refiere a que la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, prevé un sistema mixto de valoración de pruebas que ha sido definido por la doctrina como aquel que recoge elementos de varios de los sistemas tradicionales de valoración, es decir, de los sistemas de prueba tasada, prueba libre y de apreciación razonada o de aplicación de la sana crítica.

Entendiendo como doctrina **iusprocesalista** predominante, los sistemas de valoración de las pruebas se pueden clasificar en cuatro grupos: 1) Sistema de la prueba legal o tasada: cuando la ley señala por anticipado cuál es el grado de eficacia que el órgano jurisdiccional debe atribuir a determinado medio probatorio; 2) Sistema de la prueba libre; cuando el órgano jurisdiccional puede apreciar las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas sin traba legal alguna, de manera que pueda formarse su convicción libremente, haciendo la valoración según su sentir personal, racional, moral o en conciencia sin impedimentos de alguna especie y menos de orden jurídico; 3) Sistema de libre apreciación razonada o de la sana crítica: cuando el órgano jurisdiccional tiene la facultad para determinar en forma concreta lo eficacia de cada uno de los elementos que obren en autos, de acuerde con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, considerándose como un sistema intermedio entre los anteriores, y 4) Sistema mixto: aquel que combina algunos de los sistemas que anteceden.

Razonamientos que no fueron aplicados por la responsable al momento de valorar la prueba documental pública que ofrecí, consistente en el testimonio notarial pasado ante la fe del Notario Público número 32 del Distrito Federal, Licenciado Francisco Jacobo Sevillano González misma que obra en autos, ya que si bien es cierto, en la foja marcada con el número 24 de la resolución en cuestión, la autoridad responsable le da pleno valor probatorio, en virtud de que es una documental pública en términos de lo dispuesto en el

artículo 29 fracción IV de la Ley Procesal Electoral local, en relación al artículo 42 de la Ley del Notariado del Distrito Federal; documental pública que a criterio de la autoridad responsable reúne los elementos formales para ser considerada como documental pública que, según sostiene, no es suficiente e idónea para probar hechos que se pretende, ya que el sólo hecho de que es una probanza, a la cual se le asignara pleno valor probatorio, ello **releva al juzgador del análisis de su contenido** para determinar si la misma tiene **relación con los hechos que se pretenden acreditar**, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas, y a las obligaciones legales del juez.

Razonamiento que es a todas luces, una afirmación vaga e imprecisa y por tanto ese órgano jurisdiccional podrá advertir que deviene **infundado** por no estar pegado a derecho, ya que como se aprecia en la foja 26 de la propia resolución combatida, el testimonio notarial da fe de que el notario público, el cual cuenta con fe pública, ingresó a la página de Internet identificada como www.prd.org.mx, en el cual aparece el "link" de la Comisión Nacional Electoral, constatando el Notario Público, que encontró una leyenda que dice "*Última actualización el Sábado 14 de marzo de 2009, 17:33*"; es decir el Notario Público, sólo dio fe de lo que le fue apareciendo en la página de Internet antes citada, que para el caso, fue la última actualización del Encarte llevada a cabo el día sábado 14 de marzo del 2009, con lo cual se acredita que dicho instrumento notarial, tiene relación con los hechos que se pretenden acreditar que al caso concreto fue la última actualización del encarte que es la publicación donde aparecen los ciudadanos que fungirán como funcionarios en las casillas, en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática celebrada el día 15 de marzo del año 2009, argumentación que está robustecido por lo sustentado por la C. Clara Marina Brugada Molina, en su escrito al comparecer como tercera interesada ante la autoridad responsable, al afirmar que el día 14 de marzo de 2009, aparece la última modificación al Encarte, tal y como se aprecia en el apartado correspondiente a las cabillas IZ-26-22-163-1, correspondiente a la sección 2802 y IZ-26-22-161-1, correspondiente a las secciones 2799 y 280, del escrito antes citado, mismo que obra en autos.

Es por lo anterior, que se concluye que la autoridad responsable no valoró en su conjunto todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente, con lo que su actuación no fue apegada a derecho y por ende se alejó del principio de objetividad que rige la materia electoral violando lo dispuesto por los artículos 4º, 25, 26, 27, 29 fracción IV y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por las

razones y consideraciones antes citadas, con lo cual se acredita que dicha resolución no fue apegada al marco jurídico, dejándome en total estado de indefensión, ya que de haberse pronunciado conforme lo marca la legislación, se obtendría otro resultado final favorable a los interés de la suscrita en el cómputo de los votos totales.

CUARTO. Me causa agravio lo establecido en el considerando tercero, apartado II, de la resolución impugnada, relacionada con el Único Resolutivo, al realizar lo que denomina “**análisis del agravio primero**”, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA VALORACIÓN DEL INSTRUMENTO NOTARIAL, visible a fojas de la 24 a la 35 de la sentencia de mérito, lo cual violenta mis Derechos Político-Electorales en particular, el derecho a ser votado.

Se violan en mi perjuicio, además de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1º, 2, 77, 78, 82, 83 párrafos tercero y cuarto, 85, párrafos primero y segundo, y 88 párrafo tercero del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

a) La autoridad responsable establece que “el instrumento notarial ofrecido como prueba por la suscrita, no obstante reunir los elementos formales para ser considerada como documental pública, no necesariamente por ello, le podrá otorgar suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden”, manifestando en la foja 27 párrafo segundo que reza: “La leyenda “**Última actualización sábado, 14 de marzo de 2009, 17:33**” se refiere a la última actualización realizada al sitio de Internet donde se ubica el campo que contiene el acuerdo ACU-CNE-102/2009”.

Con esta aseveración la juzgadora hace una apreciación muy subjetiva de la prueba ofrecida, sin tomar en cuenta el sentido gramatical de las palabras “Última actualización” que fue expuesto en mi escrito inicial ante dicho tribunal.

Cabe resaltar que la juzgadora AQUO, corrige a la Comisión Nacional de Garantías cuando, esta última había señalado que el acuerdo que contenía el encarte fue publicado en la fecha 11 de marzo de 2009, señalando que en fecha 13 de marzo de 2009 “la multicitada Comisión publicó en estrados del órgano electoral, en cumplimiento a su normativa, las aclaraciones y ajustes realizados al encarte aprobado mediante en el acuerdo ACU-CNE-0102/2009”.

Lo anterior, corrobora que en un mismo acuerdo puede haber modificaciones y en este caso, en la segunda modificación (13 de marzo) no contiene las expresiones: ÚLTIMAS

MODIFICACIONES, o bien VERSIÓN DEFINITIVA, y sí en cambio, contiene la expresión **ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN**.

En efecto, estamos en presencia de un acto jurídico, cuyos efectos no son instantáneos, sino con **efectos continuados**, en cuya **ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN**, le otorga un efecto de **DEFINITIVIDAD**, ocurrida el 14 de marzo de 2009.

No obstante ello, afirma la responsable que la expresión **ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN**, se refiere al sitio de Internet, cuando no hay ningún elemento que así lo establezca, es decir, la juzgadora, lo infiere y enuncia de manera afirmativa, lo cual constituye una afirmación dogmática, omitiendo valorar el significado gramatical de las palabras **última y actualización**, contenidas en el acuerdo, por lo que en lugar de vincularlo directamente al acuerdo en sí, equivocadamente lo relaciona con “el sitio de Internet” de la Comisión Nacional Electoral.

Cabe precisar que la citada actualización viene precedida de una frase **“ANEXO ÚNICO AL ACUERDO CNE-102/2009 DISTRITO FEDERAL”**, es decir, dicho anexo contiene un elemento extra que no aparece en la primera publicación ni en la segunda, por lo que debe tomarse en cuenta para establecer que la última actualización contenía información relativa al resultado de un procedimiento de integración, basado en el artículo 84 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, transcrito anteriormente, y por lo tanto el plazo para interponer la queja intrapartidaria transcurría del 15 al 18 de marzo del año en curso, y no en un plazo diferente como ilegalmente lo sostiene la autoridad responsable. Por lo tanto, el respectivo medio impugnativo intrapartidario, al estar promovido, en tiempo, es procedente conforme a derecho realizar el estudio de fondo de los agravios que hice valer y que soslayó la Comisión Nacional de Garantías y que como ha quedado acreditado omitió el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Es por estas consideraciones que el testimonio notarial ofrecido, acredita que la última actualización, constituye un acto definitivo y firme, y por tanto es el punto de partida para que el acto pudiese ser impugnado ante la instancia partidaria, que es la publicación en la página web del PRD, de fecha 14 de marzo de 2009 relativa al mismo acuerdo ACU-CNE-102/2009, que fue publicado originalmente en fecha 11 de marzo, y corregido los días 13 y 14 de marzo, siendo esta última fecha en la que dispuso su **ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN**, tal y como se hace constar en el Instrumento notarial en comento.

b) Aunado a lo anterior, es de hacer notar a sus Señorías

que la resolución de la responsable deviene en ilegal cuando cuestiona la veracidad de los hechos sobre los que da fe el Notario Público en la constancia que exhibí como prueba para acreditar que el acuerdo que impugné, fue publicado en el sitio de Internet de la Comisión Nacional Electoral el día 14 de marzo de dos mil nueve.

Al respecto debe tenerse en cuenta fue de conformidad con lo previsto en los artículos 29, fracción IV, en relación con el 35, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral, las documentales públicas tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

En este orden de ideas, resulta desacertada la resolución que se impugna, toda vez que en ella se señala que el valor probatorio del acta notarial que exhibí para probar los extremos de mis afirmaciones, resultó desvirtuada con la copia simple de la cédula de notificación por estrados ya referida. Situación a todas luces, dogmática y carente de todo sustento jurídico.

Al respecto es de precisar que lo anterior es ilegal, pues además de que es evidente que en la propia legislación adjetiva electoral del Distrito Federal se encuentre perfectamente prescrito el valor probatorio de una documental pública, lo cierto es que la responsable pasa por alto, que de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, **en tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio o certificación notarial, éstos harán prueba plena respecto de la verdad y realidad de los hechos de los que el notario dio fe.**

De igual forma, la responsable pasa por alto que de conformidad con lo previsto en el artículo 157 en relación con el 162, del referido ordenamiento, la nulidad de un instrumento notarial, **sólo puede hacerse en vía de acción y nunca en vía de excepción**, y siempre y cuando existan elementos que ameriten romper con un hecho debidamente comprobado, para desvirtuar el principio de prueba plena de que son revestidos tales documentos.

Como puede advertirse de los preceptos anteriormente señalados, **es ilegal el actuar de la responsable**, al sustentar que **DE OFICIO Y EN VÍA DE EXCEPCIÓN** se haya declarado que una documental privada, tal y como lo constituye la supuesta cédula de notificación por estrados del acto impugnado, haya desvirtuado la veracidad de los hechos de cuya realidad dio fe el notario público que refiero en mi escrito de demanda y que tiene pleno valor convictivo. Esto es, que el documento público tiene valor probatorio

pleno y se desahoga por su propia naturaleza, sólo la declaración de **falsedad judicial** es la que puede desvirtuar a un documento público, **esta declaración de falsedad sólo se puede hacer valer por vía de acción**, siempre que existan elementos que permitan que se rompa con el principio de prueba plena, **situación que en el caso que nos ocupa no se da, toda vez que, mediante aceptación expresa de la autoridad responsable, señala que reúne los elementos formales.**

Por lo antes procedente que se deba REVOCAR la determinación del Tribunal responsable, debiendo reconocer valor probatorio pleno a los hechos Consignados en el testimonio notarial que ofrecí como prueba, para juzgar con base en los eventos sobre los que dicho fedatario constató, los agravios que ante dicha instancia hice valer.

No obsta lo anterior que la palabra instrumento deviene del vocablo latino **INSTRUERE** que significa enseñar, instruir, o educar, se **refiere a todo aquel elemento que sirve para fijar o enseñar, o especificar las circunstancias en que ocurrió un acontecimiento.** Tampoco debemos perder de vista que los documentos se dividen a su vez en privados y públicos, **ambos dan certeza de la existencia de un acto pero el que está revestido de fe es el documento público.**

Por otra parte, el Código Civil para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, dispone en el artículo 129 que son **documentos públicos aquellos cuya formación se encuentra encomendada por la ley**, dentro de las formalidades que la misma expresa y los límites de su competencia a un funcionario público que ejerciendo sus funciones da fe pública y las expedidas por funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 129 del Código Civil para el Distrito Federal define como documento **con fe al documento emitido por la autoridad pública y que considera como válido siempre que se emita por la autoridad en el ejercicio de sus funciones** y acepte prueba en contrario.

En lo que respecta al **párrafo cuarto de la foja 25** de la resolución que se combate, la autoridad señalada como responsable, trata de sustentar su apreciación apoyándose del contenido de una tesis sustentada por los tribunales del Poder Judicial de la Federal, identificada como: **"PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR"**.

Debo hacer notar a esta H. Superioridad que lo autoridad

señalada como responsable, deja en total indefensión a la suscrita, al desconocer el contenido de dicha tesis, pues de la búsqueda exhaustiva realizada en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no me fue posible conocer el contenido de la misma, porque, en el supuesto sin conceder, como la propia autoridad lo refiere en su pié de página 11 se trata de una tesis recién creada, por lo tanto, no se encuentra al alcance de mis posibilidades consultar, siendo de todos conocido que la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo cuenta con información relativa al 2007.

No obstante lo anterior, debemos entender como la *idoneidad de la prueba el concepto siguiente*: Lo **idóneo** significa gramaticalmente: “que tiene buena disposición o suficiencia para una cosa. Capaz, suficiente”. (Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Trigésima segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 389).

La doctrina establece que sin la prueba, los derechos subjetivos de una persona serían simples apariencias. Más claro: **De nada sirve tener un derecho, si no se puede o se sabe probar**. La prueba judicial contempla dos aspectos: a) el de la forma o procedimiento, que incluye su admisibilidad, su oportunidad, sus requisitos y su práctica, y b) **el de fondo, que proporciona los principios para la valoración de los distintos medios aportados al proceso y que constituye una verdadera ciencia de la prueba**, independientemente de las reglas del procedimiento.

Consideradas desde el punto de vista de su aportación al proceso, ya sea por las partes o por el juez o como los diversos medios utilizados para obtener el convencimiento del juzgador sobre los hechos planteados, las pruebas son actos jurídicos procesales, porque en ellas interviene la voluntad humana (Florián, citado por Devis Echandía en Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Quinta edición, Editorial TEMIS, S.A., Bogotá Colombia, 2002, p. 11).

Para Florián, son tres los aspectos que presenta la noción de prueba:

1. Su manifestación formal, es decir, los medios utilizados para llevarle al juez el conocimiento de los hechos. Por ejemplo, los testigos.

2. Su contenido sustancial o esencial es decir, las razones o motivos que de esos medios se deducen a favor de la existencia o inexistencia de los hechos.

3. Su resultado subjetivo o el convencimiento que con ellos se trata de producir la mente del juez, quien concluye si

hay o no prueba de determinados hechos.

Para Hugo Rocco (citado por Devis Echandía, Op. Cit., p 20), lo prueba tiene esa triple fisonomía: a) Medio de prueba; b) Razón para proponer la verdad de los hechos o actividad proponer la verdad de los hechos, y c) Control de la verdad o actividad del órgano jurisdiccional.

Así, existen principios generales aplicables a la prueba civil y de otras materias. Uno de ellos es el principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba.

En los sistemas que consagran la libertad de medios probatorios, que implica la libertad de valoración, es decir, cuando la Ley no los señala ni exige un medio determinado para ciertos actos, todos serán idóneos. Pero, la idoneidad se hace más importante cuando la Ley procesal enumera los medios admisibles y consagra la tarifa legal para su valoración.

Respecto a lo que argumenta la autoridad señalada como responsable en el último párrafo de 25 de la resolución que se combate, en el sentido de que: (Se transcribe)

Cabe hacer notar que respecto a esta afirmación, la autoridad señalada como responsable, no debió pasar por alto que la documental en análisis, se trata de un documento público que tiene valor probatorio pleno y se desahoga por su propia y especial naturaleza, ya que se insiste, sólo la declaración de **falsedad judicial** es la que puede desvirtuar a un documento público, **esta declaración de falsedad sólo se puede hacer valer por vía de acción**, siempre que existan elementos que permitan que se rompa con el principio de prueba plena, **situación que en el caso que nos ocupa no se da, como se acreditará más adelante.**

En los párrafos segundo y tercero de la foja 26 de la resolución que se combate, la autoridad señalada como responsable, en su supuesta libertad para valorar las pruebas, en franca contravención a lo que dispone la Ley en tratándose de documentos públicos, manifiesta lo siguiente:

Tal y como esta H. Superioridad lo comprobara del testimonio notarial en "análisis" por parte de la autoridad señalada como responsable, éste solamente se dedica a reproducir de manera literal las manifestaciones hechas por el Notario Público número 32 en el Distrito Federal, Licenciado Francisco Jacobo Sevillano González, sin que realice el análisis que aduce, por lo que solicito, a esta H. Superioridad, que por tratarse de un documento público el expedido por el Notario tiene valor probatorio pleno y se desahoga por su propia naturaleza, que sólo mediante la

declaración de **falsedad judicial** puede desvirtuarse su valor probatorio, **esta declaración de falsedad sólo se puede hacer valer por vía de acción**, siempre que existan elementos que permitan que se rompa con el principio de prueba plena, **situación que en el caso que nos ocupa**.

Sin embargo, en una total aberración y en contradicción a lo dispuesto por el derecho en el sentido de la prueba documental pública, la autoridad responsable argumenta en el primer, segundo y tercer párrafos de la foja 27 y su continuación en el primer párrafo de la foja 28, lo que a continuación se transcribe: (Se transcribe).

Resulta sin sentido, el argumento realizado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al señalar **que la actualización fue al sitio de Internet**, porque como es del conocimiento, un sitio de Internet, es un conjunto de páginas web, que de haberse realizado hubiera sufrido cambios **EN LA TOTALIDAD** de sus páginas, así por ejemplo, el sitio www.cne-prd.org.mx, hubiera sido modificado en su totalidad, **lo que en realidad no sucedió, toda vez que lo realizado fueron actualizaciones y por lo tanto implica una modificación AL CONTENIDO del Acuerdo ACU-CNE-102/2009 el día 14 de marzo del año en curso, como es evidente y fácil de apreciar a continuación, a través de la revisión del código fuente de dicha página**.

La manera de acceder a dicho código, es pulsando el botón derecho del *Mouse* sobre el sitio indicado y en el menú aparece la opción "ver código fuente". Al elegir dicha opción se accede al código fuente, lenguaje de programación HTML con el que fue creado el sitio WEB, que contiene características técnicas así como datos referentes a la creación del documento electrónico "Acuerdo CNE 102 2009". (Imagen).

En la siguiente imagen se observa; como fecha de creación de documento primigenio el miércoles 11 de marzo de 2009, a las 21:32 horas. (Imagen).

En la siguiente imagen se observa la fecha de modificación del archivo primigenio, siendo la última modificación "modifydate", el sábado 14 de marzo de 2009, a las 17:33 horas. (Imagen).

Como se observa en el código fuente de la página de Internet a través de la cual fue publicada la última actualización, **la última modificación que corresponde a dicho acuerdo lo fue el día 14 de marzo de 2009 a las 17:33 horas**, por lo que se, desconoce el argumento vertido por la autoridad responsable, toda vez que omite mencionar de modo, tiempo y lugar así como señalar cuál fue el criterio en el que se basó

para realizar sus argumentaciones, motivo por el cual solicito, se deje sin efectos la resolución que se combate, en virtud de que perjudica mis derechos político-electorales que se traducen en mi derecho de ser votada.

No omito comentar, que la información contenida en el código fuente, si bien es accesible a los visitantes, no es posible que los mismos realicen modificaciones a su contenido, SIENDO LOS ÚNICOS FACULTADOS PARA TAL EFECTO LOS ADMINISTRADORES DEL SITIO EN CUESTIÓN, en este caso la Comisión Nacional Electoral del PRD.

Con motivo de lo expuesto anteriormente, esta H. Superioridad debe revocar la resolución que se nos ocupa, pues, toda vez la autoridad señalada como responsable, únicamente se dedica a transcribir de manera literal lo asentado por el fedatario público, sin que indique cuáles fueron los medios de que se hizo allegar para valorar la probanza en comento, toda vez que de haberlo hecho así, hubiera confirmado lo expuesto en mi escrito inicial denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de los Ciudadanos, en el que manifesté que en el acuerdo ACU-CNE-102/2009 existió la modificación y publicación con fecha 14 de marzo del 2009 a que hago referencia, situación que ha sido plenamente acreditada en autos.

SEXTO. Me causa agravio lo señalado por la responsable en las páginas 27 a 29 de la resolución impugnada, al referirse a la leyenda "Última Actualización", toda vez que la responsable fue omisa al no tomar en cuenta los argumentos que hice valer respecto de lo que se debe entender por los vocablos "ÚLTIMA" y "ACTUALIZACIÓN", lo cual violenta mis derechos político-electorales dejándome en total estado de indefensión por incurrir en violaciones al procedimiento, situación que afecta mi derecho político-electoral de ser votada.

Ello es así, ya que para acreditar que promoví en tiempo y forma la vía ejercitada, hice alusión a la leyenda, "Última actualización sábado, 14 de marzo de 2009, 17:33" y el juzgador responsable al respecto, precisó a foja 27 de la resolución recurrida, que con la fe de hechos otorgada por el Notario Público respectivo, la actora "no demuestra que el encarte sufrió nuevas modificaciones o ajustes que hayan sido publicados hasta el catorce de marzo", lo que es una consideración dolosa e implica darle la vuelta al problema controvertido a resolver, pues no existe de mi parte ningún interés en señalar y probar que hubo nuevas modificaciones o ajustes, con referencia a las realizadas el día 13 del mes y

año, sino que mi opinión se centra en la afirmación de que esas nuevas modificaciones o ajustes, aparecieron publicadas para todos los efectos legales a que haya lugar, hasta el día 14 del mes y año en cita, en la página web del partido, por lo que pido que al reconsiderarse por sus Señorías, el lapso de días que tuve para interponer el recurso de mérito, efectúen el análisis sobre este tópico desde el enfoque comentado, toda vez que la responsable soslayó mis consideraciones; robusteciendo mi consideración de que promoví en tiempo y forma, las definiciones de los correspondientes vocablos denominados “última” y “actualización” que aporté en juicio, sustentado en la Real Academia de la Lengua Española; vocablos que desgraciadamente fueron omitidos al dilucidar este punto, lo que viola mis derechos político-electorales, dado que el *A Quo* únicamente se sirvió, contrario a derecho, a concluir que con la leyenda literal mencionada no acreditaba que, fue “en ese momento cuando se hizo la publicación en dicha página de Internet” aunado a que incurre en otro error de precisión, cuando dice que referí, que hubo modificación al acuerdo el día 14 de marzo pasado.

De lo anterior se colige, que nunca hubo de parte de la autoridad responsable ni de la tercera interesada, objeción sobre la existencia de la leyenda “Última actualización sábado 14 de marzo de 2009, 17:33” en la página web del Partido y, por ende, este tema debe estar fuera de toda discusión y, luego entonces, nos da pauta para entrar a otro debate, consistente en determinar el alcance jurídico y literal, que tiene dicha leyenda, debate que no se realizó en la sentencia, sin justificación legal alguna, redundando en perjuicio a mi esfera jurídica.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, cuando la Comisión Nacional Electoral, aprobó el número y ubicación de casillas, está obligada a ordenar la publicación del acuerdo correspondiente, por: a) Estrados, b) En los domicilios que ocupen los órganos Estatales del Partido, y c) **En la página web**; mientras que dicho precepto legal establece en el segundo párrafo, que para el caso de la integración de las casillas, también se contempla la publicación en definitiva, por medio de los tres incisos anteriores, y agrega una cuarta forma, o sea, la publicación en definitiva como nueva modalidad, consistente en su publicación en diarios de mayor circulación si existiera disponibilidad presupuestal, como aconteció al publicarse en el diario denominado La Jornada, de circulación nacional, el día 15 de marzo del 2009, donde señalaban número y ubicación de casillas, así como nombres de funcionarios.

Así las cosas, es temerario afirmar que no promoví en tiempo y forma y que se desconozca la leyenda "Última actualización sábado de 14 de marzo de 2009, 17:33", para efectos de notificación y no se le considere como una última notificación, considerando que como lo he explicado existe como regla general, la obligación de la autoridad partidaria de publicar la aprobación o integración del mencionado acuerdo, como mínimo por las tres vías siguientes: a) Estrados, b) En los domicilios que ocupen los órganos Estatales del Partido, y **c) En la página web**; y por excepción para el exclusivo caso de la integración, una cuarta vía, la publicación en definitiva como nueva modalidad, consistente en su publicación en diarios de mayor circulación, si existiera disponibilidad presupuestal.

En este orden de ideas, analizado el contenido del artículo citado se llega a la conclusión de que al considerarse extemporáneo mi escrito inicial, se viola ese artículo, porque cada publicación es independiente entre sí y en el supuesto de los tres casos que refiero como regla general, para notificar a personas interesadas, estos son procedimientos obligatorios que el dejarlos de Ejecutar generan responsabilidad en el infractor, por ello deviene en ilegal el criterio de que promoví fuera de tiempo o el de desconocer la leyenda en cuestión para fines de notificación, a tal grado es irregular dicho criterio, que la publicación por estrados es una modalidad diferente a la de los domicilios de los órganos Estatales del Partido y a su vez, este tiene otra modalidad con respecto a la página web, siendo tales modalidades obligatorias, independientes, conjuntivas y no alternativas, teniendo cada una de ellas un proceso diferente de publicación para los efectos legales procedentes, reforzando mi dicho el estudio que hizo el Notario Público a nivel Fe de Hechos, de la página web, donde aparece la cédula de publicación, con un texto superior que dice: "Acuerdo CNE-102-2009 se aprueba número integración y ubicación de casillas en el Distrito Federal" que se traigo a colación a efecto de demostrar que en su interior aparecen las siguientes tres fechas y horarios: 1. miércoles, 11 de marzo del 2009 21:32; 2. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 20:00 horas del día trece de marzo del 2009....; y 3. "Última actualización sábado 14 de marzo de 2009, 17:33", haciendo la observación enfática que dichas fechas y horas citadas, siguen apareciendo al presente día en la página web del Partido, lo que implica que no es cierto, y carece de sustento, que la leyenda susodicha, sea producto de un factor de actualización técnica del sistema de internet, día a día por lo anterior ruego al Tribunal de Alzada que corrobore la veracidad de nuestro dicho.

A foja 28 de la sentencia impugnada, inexcusablemente, deduce el resolutor la aseveración "... además de que, en

manera alguna se puede concluir que, la mencionada leyenda se refiera al contenido de dicho acuerdo” refiriéndose a mi escrito inicial del juicio, pues es una afirmación dolosa por la sencilla razón, de que causa confusión el sentido literal de la frase, en virtud de que una cosa es el acuerdo, dicho sea de paso tampoco ha sido rebatido su contenido, y otra es la formalidad que tiene el Partido para notificar a los interesados el alcance jurídico de este acuerdo.

Lo anterior es fácil de advertir con la copia certificada de la fe de hechos del primer testimonio del instrumento notarial, libro 318, escritura 16211 de fecha 18 de mayo del 2009, tramitado ante el Licenciado Héctor Trejo Arias, Notario Público número 234, de la Ciudad de México.

Robustece lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro “**NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVÉ UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA** (Legislación del Estado de Oaxaca y similares), consultable en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 165.”

SÉPTIMO. Me causa agravio lo sostenido por la responsable a fojas 31 a 35 de la sentencia impugnada, en donde refiere al principio de definitividad de las etapas electorales, aduciendo: (Se transcribe).

De lo anteriormente transcrito, es evidente que la responsable equivocadamente pretende desvirtuar el agravio hice valer haciendo alusión al principio de definitividad, estando totalmente alejada de la realidad, ya que los efectos de los actos impugnados de origen, generan sus consecuencias no con anterioridad a la preparación de la elección, sino por el contrario con posterioridad a la celebración de la elección, ya que es hasta ese momento cuando se materializan dichos actos, por lo que el momento de afectación es precisamente en el momento de la recepción de la votación.

No obsta a lo anterior, el hecho **cierto verdadero** de que no se ha resuelto **mediante sentencia firme la controversia planteada**, tornándose la litis en un estado de “**SUB-JUDICE**” esto es, no se ha resuelto, no se ha dirimido la controversia, por tanto no es jurídicamente procedente que un motivo de impugnación se deje de estudiar, bajo el falaz y dogmático argumento, asumiendo que de acuerdo al principio de definitividad la impugnación que se encuentra

sub judice, ya es inoperante, como ilegalmente sostiene la responsable.

En este tenor, no es jurídicamente factible que la responsable argumente que en todo caso "hubiera" resultado improcedente la impugnación, ya que ¿cómo puede hacerse tal afirmación si supuestamente no se entró al estudio de fondo?, nada más temerario pues tales manifestaciones de la responsable constituyen meras apreciaciones subjetivas, superficiales y caprichosas, por no tener sustento en alguna disposición legal, por tanto, dichas afirmaciones deben ser desestimadas al momento de resolver el presente juicio.

Sostener lo argumentado por el Tribunal responsable sería tanto como afirmar que por el hecho de que se ha realizado una verificación administrativa en donde se detecta alguna irregularidad, mediante una instrucción de autoridad administrativa y por medio de esta orden, se imponga alguna sanción, el particular se encuentre imposibilitado, esto es, que no pueda recurrir el origen de ese procedimiento, por haber "pasado a otra etapa", ya que es de explorado derecho que el origen de una resolución puede ser recurrido mientras ésta no sea definitiva, es decir, si en alguna de las etapas del procedimiento administrativo se encuentra viciado, consecuencia lógico es que el resultado final también se encuentre viciado, lo cual es motivo suficiente para que el dictado de una resolución que imponga alguna sanción quede sin efecto, para ser más preciso.

Por tanto, el hecho de que las etapas procesales o procedimentales sigan su curso, no da legalidad al origen de éstas si el propio origen se encuentra viciado, máxime al haber estado cuestionado; por tanto, cabe destacar que una elección es un procedimiento constituido por una serie de etapas y que al estar cuestionado de origen y al no haberse agotado la cadena impugnativa dicho asunto no puede considerarse como definitivo y por tanto, no le es aplicable el principio de definitividad como equivocadamente sostiene la responsable.

En este mismo sentido manifiesto que el hecho de que exista una declaración de mayoría favoreciendo a algún precandidato y aún estando registrado como candidato, no constituye un hecho definitivo, ya que esa persona sigue teniendo la calidad de candidata, pero hasta la fecha, no ha ocupado cargo de elección popular, siendo susceptible de ser sustituida por otra persona, mediante resolución firme o en su caso, sentencia que así lo determine, toda vez que de origen se encuentra viciado el procedimiento, sirve como criterio obligatorio a lo anterior, le siguiente jurisprudencia:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.” (Se transcribe)

En este mismo orden de ideas, el Tribunal responsable emite un criterio a toda luz ilegal, en el sentido de que la *Ad quo* menciona que aunque se hubiera interpuesto el recurso de impugnación procedente (como es el caso), en tiempo y forma, este no hubiera prosperado por haber pasado el proceso electoral a otra etapa, lo cual resulta contrario a derecho por violentar los artículos 118 párrafo segundo del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD (invocado en el recurso de origen); 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y 8º fracción I de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral invocados en los distintos recursos interpuestos ante las distintas instancias, ya que entonces independientemente de haber interpuesto el recurso en el plazo legalmente establecido, si la resolución se emite un mes después, ya no importa el sentido de ésta, por haber terminado ya la etapa de donde surge el origen de la violación, lo anterior, equivale a decir que si una persona es condenada a “X” años de prisión y comienza a purgar su condena, posterior a ello se demuestra que efectivamente existe una violación en el procedimiento, consistente en la valoración de pruebas o alguna etapa procesal o judicial o de cualquier índole, que demostrara su inocencia, éste deberá seguir en prisión por haber pasado a otra etapa procesal pensar siquiera, lo anterior, es aberrante y falto de criterio, la Ley es clara y debe prevalecer la justicia y eficacia en su aplicación sin importar el momento en que se descubra o determine que existe o existió una violación a derechos o garantías del individuo, por tanto el criterio empleado por el Tribunal responsable, no se ve robustecido con algún dispositivo legal, jurisprudencia o razonamiento lógico jurídico que de certeza jurídica a la de la voz, por tanto, deviene en una resolución carente de fundamentación y motivación, lo cual vulnera mis derechos político-electorales.

No pasa desapercibido para la suscrita (suponiendo sin conceder), que de esta en lo correcto la juzgadora, ella no debió realizar el estudio de fondo del asunto, como lo hizo, ya que tal acto constituye una contradicción más de la responsable, entre los razonamientos manifestados por ella y la sentencia emitida, ya que, en todo caso, debió haberse limitado a declarar inoperante el agravio planteado sin más argumento respecto de éste, y no como sucedió en la especie al realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Atendiendo a lo anterior, el resultado de la elección es modificable, así como sus efectos, por lo que no es válido el argumento de la juzgadora en el sentido de que al haber

transcurrido ya otras etapas del proceso electoral, por ese simple hecho, todo lo anterior deja de tener efectos jurídicos relevantes o trascendentales para los resultados finales, por no haber quedado firmes.

Es cierto que el principio de definitividad implicó la imposibilidad de reponer o modificar las actuaciones de las autoridades electorales en un proceso de esa índole, pero también es cierto que el resultado de esos actos es susceptible de modificación, por ejemplo al interponer una inconformidad contra el resultado de una votación y proceder la nulidad de la votación recibida en alguna de las casillas impugnadas, no es necesario realizar una nueva elección (si no lo amerita el caso), pero si es factible modificar el resultado final de ese cómputo, por todo lo anterior deviene en ilegal el criterio que aplicaba juzgadora para resolver el punto que se combate.

Asimismo, la responsable no puede declarar firme un acto que no tiene esa condición por encontrarse aún como materia de un litigio; así las cosas, es ilegal el actuar de la *Ad quo*, ya que la Ley no establece como caducidad del derecho de impugnar un acto de autoridad, si desde el inicio se encuentra controvertido y no se ha dictado sentencia firme, independientemente de que haya pasado de una etapa a otra, máxime cuando el recurso se hizo valer en tiempo y forma, y no se ha agotado la cadena impugnativa, lo cual ha quedado debidamente demostrado en los distintos escritos que se encuentran ya integrados en el expediente de mérito.

Aunado a todo lo anterior, el Tribunal responsable del acto hoy impugnado incurre en una irregularidad más al argumentar a foja 35 de su sentencia: (Se transcribe).

En lo anteriormente transcrito, se hace patente la incongruencia de la juzgadora entre sus razonamientos vertidos para dirimir la controversia planteada en el resultado de su actuar, yo que ella misma reconoce diversas irregularidades cometidas por órganos electorales de mi partido y el detrimento que con ello se ocasiona a mi esfera jurídica y en general a los derechos político-electorales de los militantes del PRD, sin embargo, no establece ninguna sanción para dichos órganos, ni se aprecia que tal situación influya en el resultado del procedimiento jurisdiccional, ya que sólo hace ese pronunciamiento pero, incongruentemente no sanciona la conducta irregular, lo cual es incongruente por no determinar algún efecto como consecuencia de ello, actualizándose así el contenido del siguiente criterio jurisprudencial de observancia obligatoria:

“SANCIÓN ADMINISTRATIVA. UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A

IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO.” (Se transcribe)

En conclusión al punto que se combate, queda claro que jurídicamente una resolución o acto de autoridad debidamente impugnado en tiempo y forma no surte efectos jurídicos hasta que es **declarado firme** por el órgano facultado para dirimir la controversia tornándose así en inatacable, ya que si el acto no ha sido resuelto en definitiva constituye un acto **sub-judice** que no puede surtir efectos hasta en tanto no se delibere su resultado final y tenga el carácter de firme.

Si bien es cierto, que no es factible repetir o reponer un proceso electoral (mientras no se determine por mandamiento jurisdiccional), también lo es, que resulta factible, lógica y jurídicamente afectar el resultado de éste, con la finalidad que prevalezca el estado de derecho y se corrijan todas y cada una de las irregularidades y vicios detectados en el procedimiento que se trate, por tanto queda de manifiesto que en la resolución combatida **no existe dispositivo legal alguno** invocado por la juzgadora en el cual se determine que la continuidad de los procesos y procedimientos de una jornada electoral suplan las deficiencias y hagan legales los vicios de otros, así tampoco establece la responsable en qué basa la idea de que se debe aceptar la violación a un derecho de la actora para salvaguardar el derecho de otros, ya que con ello rompe los principios de legalidad, igualdad e imparcialidad que deben prevalecer todo juicio y para concluir, el citado Tribunal reconoce la existencia de violaciones a mis derechos, pero aún después de hacer ese análisis no emite argumento alguno que se refleje en su sentencia.

Precisamente por lo anterior, es que resulta falsa la premisa de la que parte la responsable, al estimar que el acto que impugné había adquirido definitividad y firmeza, habida cuenta de que dicho acuerdo había quedado *sub iudice*, pues en su momento impugné su legalidad, mediante la presentación oportuna del recurso de queja electoral. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis:

“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.” (Se transcribe)

Por lo anterior es que debe **REVOCARSE** la sentencia emitida por el Tribunal responsable, debiendo en consecuencia entrar al estudio de fondo de los agravios que en su momento hice valer ante la Comisión Nacional de

Garantías del Partido de la Revolución Democrática, debiendo emitirse otro debidamente fundado y motivado que purgue los vicios aquí acreditados, junto con las consecuencias jurídicas a que haya lugar.”

CUARTO. Estructura de estudio. La actora expone, sustancialmente, que la sentencia le causa:

I. Un agravio formal, porque se notificó indebidamente.

II. Una lesión de fondo, porque la confirmación del desechamiento es indebida, pues el medio de impugnación partidista sí se presentó oportunamente, y es ilegal lo relativo a la actualización del principio de definitividad como causa de improcedencia.

QUINTO. Estudio de fondo. En este apartado se estudian, en el orden precisado, los motivos de inconformidad hechos valer por la actora.

I. Análisis del planteamiento formal.

La demandante afirma que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en contravención al artículo 39 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

Según la actora, porque para llevar a cabo dicha actuación procesal, el actuario del tribunal electoral local le dejó un citatorio a las veintitrés horas treinta minutos del catorce de mayo, para que esperara al citado funcionario dentro de las siguientes ocho horas, con el objeto de notificar la sentencia

impugnada, pero unos minutos después, a las veintitrés cincuenta y nueve horas, es decir, veintinueve minutos después, notificó la resolución.

El agravio resulta inoperante.

Lo anterior, porque en el supuesto de que dicha actuación se hubiera realizado como lo indica la actora, eso sería insuficiente para dejar sin efectos dicho acto procesal y menos para revocar la resolución impugnada, pues la notificación de las resoluciones tiene la finalidad fundamental de que las partes las conozcan, a efecto de que puedan ejercer sus derechos, como el de impugnación, si consideran que les generan algún agravio, y en el caso consta que la actora conoció la resolución que le fue notificada y que incluso, dada su inconformidad con la misma, promovió el juicio que nos ocupa, como se demuestra a continuación.

Las notificaciones son los actos de comunicación del proceso que permiten a las partes seguir su desarrollo y ejercer, oportunamente, los derechos que la ley les otorga, de manera que éstas deben llevarse a cabo con observancia de determinadas formalidades, ordinariamente, previstas por la ley aplicable.

Sin embargo, este tribunal ha sostenido el criterio de que la validez de dichas actuaciones y, las consecuencias jurídicas que generan, dependen fundamentalmente del cumplimiento de la finalidad esencial de dichas actuaciones, que es dar a conocer un acto determinado al sujeto procesal a quien va

dirigida, para que, en su caso, exista la oportunidad de cuestionarla.

En el caso, con independencia de que la actora tuviera razón en cuanto a que el notificador fijó la cédula en el exterior del local del domicilio buscado, sólo veintinueve minutos después de haber dejado el citatorio dirigido a la enjuiciante, y que con ello se hubiera apartado de lo dispuesto en la disposición legal citada, lo cierto es que conoció oportunamente la sentencia notificada, porque la impugnó y expuso los agravios que estimó pertinentes, sin que alegue que por ello hubiera sufrido algún menoscabo en su derecho a impugnar. De ahí, lo inoperante del agravio.

II. Análisis del tema central.

El planteamiento de la actora es la revocación de la sentencia del tribunal electoral local, que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del partido, en la que se desechó el recurso de queja interpuesto por la misma actora, con la **pretensión final de que se estudie el acuerdo de integración de las mesas directivas de casilla de once de marzo del dos mil nueve**, para el efecto de que se declare su ilegalidad.

Son infundados los agravios de la actora como se explica a continuación.

En primer lugar, es necesario precisar los antecedentes siguientes:

1. El once de marzo, la Comisión Nacional Electoral emitió el ACUERDO ACU-CNE-102/2009, relativo al número, ubicación e integración de mesas directivas de casilla para la elección en cuestión.

2. El trece de marzo, la Comisión Nacional Electoral emitió el diverso acuerdo de *ACLARACIONES Y AJUSTES REALIZADOS AL ENCARTE PUBLICADO EN EL ACUERDO ACU-CNE-0102/2009*.

3. El dieciocho de marzo, la actora presentó recurso de queja partidista contra ese acuerdo, en la parte de la integración de las casillas (lo que reconoce, expresamente, se publicó el trece, según consta en el escrito del recurso que consta en autos).

209

94



SILVIA OLIVA FRAGOSO PRECANDIDATA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A JEFA DELEGACIONAL PARA LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, REGISTRADA BAJO EL FOLIO NO. 1.

VS

ACUERDO ACU-CNE-0102/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS PARA LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS FEDERALES, DIPUTADOS LOCALES Y JEFES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL

MARZO 18/2009
23:50 HES
22 FOJAS
Folio 2287

Asunto: Queja Electoral
Escrito Inicial

CC. Integrantes de la
Comisión Nacional Electoral
Del Partido de la Revolución Democrática

SILVIA OLIVA FRAGOSO, por mi propio Derecho, y en mi calidad de precandidata a Jefa Delegacional por la Delegación Iztapalapa, personalidad que consta con copia certificada del Acuerdo ACU-CNE-0090/2009, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CAMBIOS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A JEFES DELEGACIONALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, para las elecciones del 15 de marzo de 2008, documento que obra publicado en los estrados y en la página de Internet de la citada Comisión, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle de Francisco del Paso y Trancoso Edificio 286 entrada A Departamento 9, Unidad Kennedy, Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15900 en México Distrito Federal, autorizando a los CC. Fernando Zarate Salgado, Ángel Alfonso Mendoza García y Luis Rene Gutiérrez Martínez, conjunta o indistintamente para imponerse de los autos, oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

HECHOS

1. Con fecha 13 de Diciembre de 2008, entró en vigor la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008, emitido en el Tercer Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Estatal de mérito".
2. El día 27 de enero de 2009, mediante Cédula de Publicación se da a conocer por estrados y en la página de Internet de la Comisión Nacional Electoral, ACUERDO ACU-CNE 0102/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CAMBIOS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A JEFES DELEGACIONALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL para las elecciones del 15 de marzo de 2009, misma en la cual aparece mi registro como fórmula registrada bajo el folio número 2, en el Distrito VIII.
3. El día 15 de marzo de 2009, mediante Cédula de Publicación se da a conocer y estrados y en la página de Internet de la Comisión Nacional Electoral, ACUERDO ACU-CNE 0102/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS PARA LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS FEDERALES, DIPUTADOS LOCALES Y JEFES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL para las elecciones del 15 de marzo de 2009, siendo el caso que en las casillas que a continuación se relacionan y del cotejo realizado de la lista nominal de miembros del Partido de la Revolución Democrática, los siguientes funcionarios de Mesa de Casilla no se encontraron en dicha lista nominal:

DELEGACION	DISTO. LOC.	NOM. UT	CLAVE DE CASILLA	SECCIONES	UBICACIÓN	PRESIDENTE	SECRETARIO	SUPLENTE 1	SUPLENTE 2
IZTAPALAPA	19	ALVARO ORRIGON	12-19-16-1-2	2184	CASILLA DE ACACOMETA ESQ. CASILLA DE LOS ANJOS EN EL MERCADO		SANCHEZ SANCHEZ ERNESTO		HERNANDEZ HERNANDEZ FLORBERTA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 21 fracción III, 25 fracción II, 26 fracciones XVIII y XIX y 76 párrafo II del Código Electoral del Distrito Federal; 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11 fracción II, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 32, 35, 36, 37, 38, 48, 55, 59, 65, 67, 76 y 97 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; 28 y 46 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, 2, 3, 105 fracción I, 106 inciso d), 108, 109, 113, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, por lo que vengo a interponer la presente **Queja Electoral**, por tener la suscrita un interés legítimo en la causa, fundado en las siguientes consideraciones de hecho y disposiciones de derecho:

Cumpliendo con lo preceptuado en lo establecido por el artículo 109 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra indica:

Artículo 109. El escrito de queja electoral en conformidad se interpondrá ante la Comisión Técnica Electoral responsable del acto, en caso de no presentarse ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que correspondiera, quienes lo harán público por Estrados.

Los puntos de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal; **SILIA OLIVA FRAGOSO**, calle de Francisco del Paso y Troncoso número 284 entrada A Departamento Unidad Kennedy, Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 06100 en México Distrito Federal.
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la mesa de casilla que impugna; **ACUERDO ACU-CNE 0102/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS PARA LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS FEDERALES, DIPUTADOS LOCALES Y JEFES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL.**
- c) Mencionar de los hechos en que se basa la impugnación; **Quedan señalados en el cuerpo del presente escrito.**
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación; **Quedan señalados en el cuerpo del presente escrito.**
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

En estas casillas se detectó, que los funcionarios quienes integran las Mesas de Casillas citadas, **no reúnen los requisitos previstos en los artículos 83 y 84 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática el cual a la letra señala:**

"Artículo 83.- A partir de su instalación la Comisión Técnica Electoral procederá a recibir las propuestas de miembros del Partido para integrar las mesas de casilla..."

"Para ser funcionario de la Mesa de Casilla se requiere ser miembro del partido en pleno uso de sus derechos partidarios, no ser candidato o precandidato en un proceso electoral interno o representante de candidato fórmula o planilla, ni familiar hasta en segundo grado, ni funcionarios o servidores públicos de cualquier nivel"

"Artículo 84.- Para integrar las Mesas de Casilla, la Comisión Técnica Electoral, seleccionará mediante el método de insuatación pública convocada para tal efecto, de entre los miembros del Partido propuestas escritas en el listado nominal de afiliados a quienes integrarán las Mesas de Casilla..."

15

Por lo que **las personas que aparecen en el ANEXO UNO DEL ACUERDO ACU-CNE-0102/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS PARA LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS FEDERALES, DIPUTADOS LOCALES Y JEFES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, pretenden fungir con el cargo respectivo en dichos centros de votación sin ser militante del partido, violando la norma legal antes citada.**

Toda vez que los funcionarios quienes integran las Mesas de Casillas citadas, no reúnen los requisitos previstos en los artículos 83 y 84 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se viola lo preceptuado en dicho ordenamiento legal, por lo que **solicito SE DECLARE NULA LA INTEGRACIÓN DE DICHAS CASILLAS Y EN CONSECUENCIA LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN ESTAS, DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 15 DE MARZO DE 2009.**

PRUEBAS

1. Documental Pública.- Consistente en copia certificada de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008 (Anexo 1) mismo que se solicitó en el escrito inicial.

Con la cual acredito que se convocó a elecciones internas por parte de ~~el~~ partido.

2. Documental Pública.- **ACU-CNE-0070/2009, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CAMBIOS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A JEFES DELEGACIONALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (Anexo 2) mismo que se solicitó en el escrito inicial.**

Con la cual acredito mi personalidad para presentar la inconformidad que nos ocupa.

3. Documental Pública.- Consistente en copia certificadas del **ACUERDO ACU-CNE-0102/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS PARA LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS FEDERALES, DIPUTADOS LOCALES Y JEFES DELEGACIONALES DEL**

17

DISTRITO FEDERAL de fecha 11 de marzo de 2009 (Anexo 3) mismo que se solicitó en el escrito inicial.

Con la que se acredita las irregularidades plasmadas en el apartado correspondiente del presente escrito.

4. Documental Pública.- Consistente en copia certificadas del **ANEXO UNO DEL ACUERDO ACU-CNE-0102/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS PARA LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS FEDERALES, DIPUTADOS LOCALES Y JEFES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL de fecha 13 de marzo de 2009 (Anexo 4) mismo que se solicitó en el escrito inicial.**

224

4. La Comisión Nacional de Garantías desechó el recurso, porque consideró que la presentación de la demanda fue extemporánea, pues el acuerdo ACU-CNE-102/2009 se notificó el once de marzo y la queja se presentó hasta el dieciocho siguiente.

5. Inconforme, la actora promovió juicio ciudadano local, pero sostuvo que el desechamiento fue indebido, porque impugnó oportunamente el acuerdo de ***Aclaraciones y ajustes realizados en el encarte publicado en el acuerdo ACU-CNE-102/2009***, de trece de marzo. Además, de rechazar la hora de la publicación del trece de marzo, con base en un acta notarial.

6. El tribunal electoral local resolvió la controversia en los términos planteados por la actora y determinó que la impugnación planteada contra el acuerdo de trece es extemporánea, porque el recurso se presentó hasta el dieciocho siguiente.

7. En desacuerdo, la actora promovió el juicio que se estudia, en el cual insiste en que la impugnación del acuerdo de trece de marzo fue oportuna, y por ello pretende la revocación de la sentencia reclamada, bajo el argumento fundamental de que la responsable analizó indebidamente el documento notarial que allegó.

Ahora bien, los planteamientos de la actora no podrían ser acogidos porque este tribunal advierte que, con independencia

de la precisión del acuerdo reclamado como encarte o aclaraciones al encarte, lo cierto es que no le asiste razón cuando pretende justificar la oportunidad de impugnación de dicho acuerdo, porque existen elementos suficientes para acreditar, por lo menos, que la publicación tuvo lugar a más tardar el trece de marzo, y no el catorce como ahora afirma, lo cual demuestra la extemporaneidad del recurso partidista.

Lo anterior, fundamentalmente, porque en autos consta el medio de convicción que, en principio, se considera idóneo para acreditar la publicación de tal acuerdo y esto se fortalece, en forma contundente, con el reconocimiento de la actora en el escrito del recurso de queja partidista, en el sentido de que la publicación tuvo lugar el trece de marzo, con independencia de que posteriormente, en el juicio ciudadano local y en este juicio constitucional hubiera expuesto otros hechos, porque sus manifestaciones, vistas globalmente, tanto las del recurso de queja como las expresadas en los juicios subsecuentes, sólo pueden ser valoradas como un reconocimiento expreso inicial, sin justificación de la variación de los hechos, sin una explicación razonable y sin la mención siquiera de que se retracta de ello, de manera que aceptar esa situación atentaría contra el principio de inmediatez procesal, máxime que las pruebas con las cuales pretende justificar que la publicación se llevó a cabo hasta el catorce son insuficientes para tal efecto, como se demuestra a continuación.

El once y trece de marzo del año en curso, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE-102/2009,

relativo al número, ubicación e integración de mesas directivas de casilla para la jornada electoral de la elección de candidatos del PRD a diputados federales, diputados a la asamblea legislativa del Distrito Federal, ambos por el principio de mayoría relativa, y jefes delegacionales del Distrito Federal.

El órgano partidista sostiene que ese acuerdo se publicó en la página de internet en la misma fecha, en cambio, la actora rechaza tal situación, pero identifica como fecha de publicación el trece de marzo.

Por tanto, la cuestión central consiste en determinar cuándo se publicó dicho acuerdo en la página de internet del partido.

Para tal efecto (resolver la interrogante que nos ocupa), el primer elemento a tomar en cuenta es la constancia de la notificación que realizó el órgano partidista competente, porque lo ordinario o común es que ese documento sea el idóneo para acreditar ese hecho, de modo que, en principio, conforme con el principio ontológico, cuya aplicación ha reconocido este tribunal¹⁵, se atenderá al acto o cédula en la que se hacen constar la comunicación del acto en cuestión.

El contenido del documento en cuestión es el siguiente:



¹⁵ Véa

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 23:00 horas del día once de marzo del dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, se publica en estrados y en la página de internet de este Órgano Electoral el **ACUERDO ACU-CNE-0102/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS PARA LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS FEDERALES, DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y JEFES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL**, para todos los efectos legales a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

IVAN TEXTA SOLIS
PRESIDENTE

ALFA ERIAN GONZALEZ MAGALLANES
COMISIONADA

ADRIAN MENDOZA VARELA
COMISIONADO

LUIS MANUEL ARIAS PALLARES
COMISIONADO

EDUARDO GUTIERREZ CAMARGO
COMISIONADO

La cédula, certificación o constancia de notificación es un documento emitido por un órgano del partido, que como tal tiene valor probatorio como documental privada, según ha sostenido este tribunal¹⁶.

Los documentos privados, según lo establece el artículo 16, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral *sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

¹⁶ Confróntese la ejecutoria del SUP-JDC 2642/2008 y acumulados.

Esto es, en principio, el documento en cuestión, *per se*, merece un valor indiciario sobre el hecho que consta en el mismo y que se pretende probar (que el encarte se publicó el once de marzo).

Sin embargo este documento, además de respaldar la posición de la responsable, debe vincularse con el reconocimiento de la actora, expresada en el escrito del recurso de queja partidista.

En dicho escrito, en lo conducente consta lo siguiente:

211
76

HECHOS

1. Con fecha 13 de Diciembre de 2008, entró en vigor la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008, emitido en el Tercer Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Estatal de mérito".
2. El día 27 de enero de 2009, mediante Cédula de Publicación se da a conocer por estrados y en la página de Internet de la Comisión Nacional Electoral, ACUERDO ACU-CNE-0090/2009, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CAMBIOS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A JEFES DELEGACIONALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, para las elecciones del 15 de marzo de 2009, misma en la cual aparece mi registro como Formula registrada bajo el folio número 2, en el Distrito VIII.
3. El día 15 de marzo de 2009, mediante Cédula de Publicación se da a conocer por estrados y en la página de Internet de la Comisión Nacional Electoral, ACUERDO ACU-CNE-0102/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS PARA LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS FEDERALES, DIPUTADOS LOCALES Y JEFES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, para las elecciones del 15 de marzo de 2009, siendo el caso que en las casillas que a continuación se relacionan y del cotejo realizado de la lista nominal de miembros del Partido de la Revolución Democrática, los siguientes Funcionarios de Mesa de Casilla no se encontraron en dicha Lista nominal:

DELEGACION	DTTO LOC	NOM. UT	CLAVE DE CASILLA	SECCIONES	UBICACIÓN	PRESIDENTE	SECRETARIO	SUPLENTE 1	SUPLENTE 2
IZTAPALAPA	19	ALVARO OBREGON	IZ-19-18-1-2	2164	BATALLA DE ACAPONETA ESQ. BATALLA DE ACOTLAN MERCADO		SANCHEZ SANCHEZ ERNESTO		HERNANDEZ HERNANDEZ FILIBERTA

3

109

224

DISTRITO FEDERAL, de fecha 11 de marzo de 2009, (Anexo 3) mismo que se solicitó en el escrito inicial.

Con la que se acredita las irregularidades plasmadas en el apartado correspondiente del presente escrito.

4. **Documental Pública.**- Consistente en copia certificadas del ANEXO UNO DEL ACUERDO ACU-CNE-0102/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS PARA LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS FEDERALES, DIPUTADOS LOCALES Y JEFES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, de fecha 13 de marzo de 2009 (Anexo 4) mismo que se solicitó en el escrito inicial.

Con lo que se acredita que personas que no están afiliadas a nuestro Instituto Político participaron como Funcionarios De Mesas Directivas de Casillas.

5. **Documental Pública.**- Consistente en copia certificada de la Lista Nominal de Afiliados del Partido de la Revolución Democrática, que se utilizará para el Proceso Electoral del 15 de marzo, (Anexo 5) mismo que se solicitó en el escrito inicial.

Con lo que se acredita que personas que no están afiliadas participaron como Funcionarios De Mesas Directivas de Casillas.

6. **La Instrumental de Actuaciones**, en todo lo que favorezca a la Planilla 1 para la elección de Candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

7. **La Presuncional**, en su doble aspecto Legal y Humano.

DERECHO

Fundo el presente escrito en los artículos 41 fracción I la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 21 fracción III, 82 fracción III y 239 del Código Electoral del Distrito Federal; 28, 43, 45, 46 y 47 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 105 fracción I, 108, 109, 111 y 113 del Reglamento General de Elecciones.

108
223

rigen nuestro compromiso con los ciudadanos que viven y realizan su vida diaria en la ciudad de México y que tema como propios basados en los documentos internos del Partido de la Revolución Democrática, a través de los siguientes actos:

Toda vez que los funcionarios quienes integran las Mesas de Casillas citadas, no reúnen los requisitos previstos en los artículos 83 y 84 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se viola lo preceptuado en dicho ordenamiento legal, por lo que solicito **SE DECLARE NULA LA INTEGRACIÓN DE DICHAS CASILLAS Y EN CONSECUENCIA LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN ESTAS, DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 15 DE MARZO DE 2009.**

PRUEBAS

1. Documental Pública.- Consistente en copia certificada de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008 (Anexo 1) mismo que se solicitó en el escrito inicial.
Con la cual acredito que se convocó a elecciones internas por parte de mi partido.
2. Documental Pública.- ACU-CNE-0090/2009, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CAMBIOS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A JEFES DELEGACIONALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, (Anexo 2) mismo que se solicitó en el escrito inicial.
Con la cual acredito mi personalidad para presentar la inconformidad que nos ocupa.
3. Documental Pública.- Consistente en copia certificadas del ACUERDO ACU-CNE-0102/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS PARA LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS FEDERALES, DIPUTADOS LOCALES Y JEFES DELEGACIONALES DEL

17

Esto es:

1. Del hecho tercero, se advierte que la actora afirma que la publicación del ACUERDO ACU-CNE-102/2009, se realizó el trece de marzo.

2. Del capítulo de pruebas se advierte la actora conoce que el ACUERDO ACU-CNE-102/2009, es de once de marzo.

3. Del mismo apartado de hechos y del capítulo de pruebas, se advierte que el motivo esencial de inconformidad del recurso está orientado a cuestionar el acuerdo citado, con su anexo correspondiente.

En suma, la actora identificó perfectamente el acuerdo impugnado, conoce que es de once de marzo y afirma que se publicó el trece.

De esta manera, al vincular el reconocimiento de la actora con la cédula de notificación que preconstituyó como prueba el órgano del partido originariamente responsable, se arriba con certeza jurídica a la conclusión de que, por lo menos, la actora acepta que la publicación del acuerdo en cuestión fue el trece de marzo.

Luego, la impugnación en contra de dicho acuerdo debe considerarse extemporánea, porque las partes aceptan que el plazo para cuestionar dicho acto inició a partir del día siguiente a la comunicación procesal en cuestión, esto es, que en el mejor caso para la actora transcurrió del catorce al diecisiete de marzo, ante lo cual, la impugnación presentada el dieciocho es extemporánea.

Lo anterior, porque las alegaciones de una de las partes con respecto de un hecho, no puede ser ignorado o contradicho por afirmaciones posteriores de la misma parte, salvo que, en primer lugar, explique racionalmente el porqué el señalamiento inicial no debe ser tomado en cuenta y, en su caso, acreditar dicha situación con medios idóneos.

Por ello, debe estimarse que merece mayor peso, la alegación primigenia formulada en el escrito inicial de queja electoral, pues la misma es espontánea e inmediata en relación con los hechos que son materia de controversia y por ende, tiene mayor fuerza probatoria.

Además, las subsecuentes no explican nada respecto de que lo expuesto inicialmente fuera incorrecto, y están encaminadas a fortalecer la pretensión que la actora planteó en la segunda instancia en el juicio ciudadano local y que reiteró ante este tribunal.

Por ello, es que lo expuesto por la actora en los distintos medios de impugnación que ha hecho valer, deben ser globalmente consideradas como el reconocimiento de la actora, pues se refieren al conocimiento de hechos propios, con crédito probatorio sólo en los aspectos que le perjudican.

Además, en el caso es aplicable el principio de inmediatez procesal, para la valoración del reconocimiento expresado por la enjuiciante, en relación con el hecho de que el trece de marzo de dos mil nueve se publicó en estrados e internet el

encarte que se utilizaría en la jornada electoral del quince de marzo pasado.

De acuerdo con el citado principio, las declaraciones o manifestaciones formuladas por una persona se ven afectados con el transcurso del tiempo, cuando se tiene la oportunidad para reflexionar cuál es la posición que más le conviene, de manera que las afirmaciones vertidas de manera primigenia y espontánea, deben prevalecer sobre las posteriores, salvo que existe prueba que corrobore estas últimas.

En el caso concreto, la actora formula una declaración primigenia al promover la queja electoral ante la Comisión Nacional Electoral, en la cual, como ya se indicó, señaló expresamente que el acuerdo de encarte había sido publicado en estrado e internet el trece de marzo, y si bien ofrece un medio de convicción consistente en un acta notarial este no tiene el alcance de desvirtuar su propio reconocimiento.

En suma, se concluye que los planteamientos de la actora para cuestionar la consideración de la responsable en el sentido de que es extemporánea la presentación del medio de impugnación partidista son infundados y, por tanto, lo considerado por el tribunal debe quedar incólume.

En atención a lo anterior, es innecesario el análisis de los planteamientos en los cuales se cuestiona la segunda razón expuesta por la responsable para confirmar el desechamiento de la demanda, relativos a que la impugnación del encarte en

todo caso es improcedente, en atención al principio de definitividad.

Esto, porque en el supuesto no concedido que tales agravios se estimaran fundados, la actora no podría alcanzar su pretensión, en virtud de que permanece incólume la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad con base en la cual la Comisión Nacional Electoral del partido desechó el asunto, lo cual impide jurídicamente que la actora pueda alcanzar su pretensión.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de catorce de mayo del dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano TEDF-JLDC-108/2009, que a su vez, confirmó el desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, del recurso de queja interpuesto por la actora en contra del acuerdo de integración de las mesas directivas de casilla, para la selección del candidato a Jefe de la Delegación Iztapalapa.

Notifíquese, personalmente a la actora y la tercera interesada en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados; lo

anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

67

SUP-JDC-495/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO